



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS  
EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN N° 0332-2015/DEL  
SANTA, DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**AUTOR**

Bach. ENVER ESTEBAN MINAYA ESPADA

ORCID: 0000-0003-0899-0857

**ASESOR**

Mg. ARTURO DUEÑAS VALLEJO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

**AYACUCHO – PERÚ**

2020

## **EQUIPO DE TRABAJO AUTOR**

**Bach. MINAYA ESPADA, ENVER ESTEBAN**

ORCID: 0000-0003-0899-0857

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Maestría,  
Ayacucho, Perú

## **ASESOR**

**DR. DUEÑAS VALLEJO, ARTURO**

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia Política,  
Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú.

## **JURADO**

Mg. SILVA MEDINA, Walter.

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Mg. CÁRDENAS MENDÍVIL, Raúl

ORCID: 0000-0002-4559-1989

Mg. CONGA SOTO, Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

## HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

*Dr. Silva Medina, Walter*

ORCID: 0000-0001-7984-1053

**Presidente**

*Dr. Conga Soto, Arturo*

ORCID: 0000-0002-4467-1995

**Miembro**

*Dr. Cárdenas Mendivil Raúl*

ORCID: 0000-0002-4559-1989

**Miembro**

*Dr. Dueñas Vallejo, Arturo*

ORCID: 0000-0002-3016-8467

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios;**

Por darme la oportunidad de superarme en esta vida  
y lograr cumplir mis objetivos, igualmente  
agradezco a mis padres y familiares por su apoyo en  
todo momento y paciencia.

**Enver Esteban Minaya Espada**

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres;**

Esteban y Martha por ser mi fuente de inspiración y fortaleza; a mi abuelita María, mi tía Irma y demás familiares por su apoyo infinito y confiar en mí; de igual forma, a mi amigo y asesor de tesis Arturo Dueñas Vallejo, por darme las herramientas para lograr este objetivo trazado.

**Enver Esteban Minaya Espada**

## RESUMEN

El presente estudio materia de investigación ha sido diseñado en base al **problema planteado**: ¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Huamanga, 2020; se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?; el cual tiene como **objetivo** lo siguiente: Verificar que la sentencia de Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Huamanga, 2020; se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación, en cuanto a la aplicación del análisis de la sentencia, tiene un alcance general; **la metodología** corresponde una investigación es de tipo Básica, es de enfoque cualitativo, nivel descriptivo y explicativo, el diseño es no experimental, transversal retrospectivo, además se tiene que la unidad de muestra es una sentencia de la Sala Penal Permanente escogida según el tipo de muestreo por conveniencia.

Como **resultado** de esta investigación se obtuvo que las técnicas jurídicas de argumentación y de interpretación se aplicaron adecuadamente en la Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú; por ello, podemos llegar a la conclusión que el objeto de estudio de la presente investigación, la casación descrita anteriormente está incrustada en los parámetros de motivación razonable e interpretación adecuada, como lo exige la ley. También fue necesario obtener los resultados de los datos analizados, usando la técnica de observación para la cual se usó la lista de verificación.

Por último, de lo anterior, se **concluye** que los resultados demuestran la adecuada aplicación de las técnicas jurídicas como lo son la argumentación y la interpretación, con excepción de la integración; las mismas que están dispuestas en una tabla especialmente realizada para el estudio de caso, que forma parte de este informe final.

Palabras clave: Casación, Derecho Penal, Doctrina Jurisprudencial, Técnica Jurídica.

## **ABSTRACT**

This research study has been designed based on the problem posed: The evaluation of legal techniques applied in the judgment of Cassation N ° 0332-2015 / DEL SANTA, of the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of Peru, Huamanga, 2020; is it framed within the techniques of interpretation, integration and argumentation ?; which has the following objective: Verify that the judgment of Cassation N ° 0332-2015 / DEL SANTA, of the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of Peru, Huamanga, 2020; It is framed within the techniques of interpretation, integration and argumentation, as for the application of the analysis of the sentence, it has a general scope; The methodology corresponds to an investigation is of a Basic type, it is of a qualitative approach, descriptive and explanatory level, the design is non-experimental, retrospective cross-sectional, in addition it is necessary that the sample unit is a sentence of the Permanent Criminal Chamber chosen according to the type of convenience sampling.

As a result of this investigation, it was obtained that the legal techniques of argumentation and interpretation were properly applied in Cassation No. 0332-2015 / DEL SANTA, of the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of Peru; Therefore, we can come to the conclusion that the object of study of this research, the appeal described above is embedded in the parameters of reasonable motivation and adequate interpretation, as required by law. It was also necessary to obtain the results of the analyzed data, using the observation technique for which the checklist was used.

Finally, from the above, it is concluded that the results demonstrate the adequate application of legal techniques such as argumentation and interpretation, with the exception of the integration; arranged in a table specially made for the case study, which is part of this final report.

Keywords: Cassation, Criminal Law, Jurisprudential Doctrine, Legal Technique.

## ÍNDICE GENERAL

<b>EQUIPO DE TRABAJO AUTOR .....</b>	<b>II</b>
<b>HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR .....</b>	<b>III</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>IV</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>V</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>VI</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>VIII</b>
<b>ÍNDICE GENERAL .....</b>	<b>X</b>
<b>ÍNDICE DE CUADROS.....</b>	<b>XIV</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>15</b>
<b>1.1. Problematización e importancia .....</b>	<b>21</b>
<b>1.2. Objeto de Estudio.....</b>	<b>22</b>
<b>1.3. Pregunta Orientadora.....</b>	<b>22</b>
<b>1.4. Objetivos del estudio:.....</b>	<b>23</b>
<b>1.5. Justificación y relevancia de estudio.....</b>	<b>24</b>

<b>II. REFERENCIAL TEÓRICO - CONCEPTUAL.....</b>	<b>26</b>
2.1. Referencial Conceptual.....	26
2.2. Referencial Teórico. ....	27
2.2.1. Antecedentes. ....	27
<i>Capítulo I. La Prescripción en Materia Penal.....</i>	<i>29</i>
A. <i>Concepto</i> .....	29
B. <i>Tipos</i> .....	29
C. <i>Clases</i> .....	30
D. <i>Causas que afectan la prescripción</i> .....	31
<i>Capítulo II. Técnicas Jurídicas</i> .....	<i>31</i>
A. <i>Concepto</i> .....	31
B. <i>Objeto</i> .....	32
C. <i>Técnicas de Interpretación</i> .....	32
D. <i>Técnicas de Integración</i> .....	33
E. <i>Técnica de Argumentación Jurídica</i> .....	35

2.3. Hipótesis .....	37
<b>III. METODOLOGÍA. ....</b>	<b>38</b>
3.1. Tipo de Investigación. ....	38
3.2. Método de Investigación:.....	38
3.3. Sujetos de la Investigación: .....	39
3.4. Escenario de Estudio:.....	39
3.5. Procedimiento de Recolección de Datos Cualitativos: .....	40
351. Técnicas de Recolección de datos.....	40
352. Procesamiento de datos.....	40
3.6. Consideraciones Éticas y de Rigor Científico .....	42
361. Consideraciones éticas .....	42
362. Rigor científico: .....	42
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>43</b>
4.1. Presentación de resultados: .....	43
<b>Cuadro 1: . ....</b>	<b>43</b>

<b>4.2. Análisis y discusión de resultados:</b> .....	<b>59</b>
<b>Técnicas de Interpretación</b> .....	<b>59</b>
<b>Respecto de las Sub Dimensiones:</b> .....	<b>59</b>
<b>Técnicas de Integración</b> .....	<b>64</b>
<b>Respecto de las Sub Dimensiones:</b> .....	<b>64</b>
<b>Técnicas de Argumentación.</b> .....	<b>65</b>
<b>Respecto de las Sub Dimensiones:</b> .....	<b>65</b>
<b>V. CONSIDERACIONES FINALES</b> .....	<b>70</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	<b>70</b>
<b>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA</b> .....	<b>73</b>
<b>5.1. ANEXO 1:</b> .....	<b>75</b>
<b>5.2. ANEXO 2</b> .....	<b>76</b>
<b>5.3. ANEXO 3</b> .....	<b>78</b>
<b>5.4. ANEXO 4</b> .....	<b>87</b>

## *ÍNDICE DE CUADROS*

<b>Cuadro 1.-</b> Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en la Sentencia de Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Huamanga, 2020.....	<b>43</b>
--	-----------

## INTRODUCCIÓN

La formulación del proyecto de investigación, se realizara en base a las requerimientos establecidos en el Reglamento de Investigación – Versión N° 012, aprobado por el Consejo Universitario, mediante la Resolución N° 0014-2019-CU-ULADECH CATÓLICA, de fecha 15 de enero del 2019; y de conformidad a la línea de investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho, en el nivel-grado de Maestría; denominándose “Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en las sentencias de casación de procesos concluidos en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República”, cuya base documental son las resoluciones que ponen fin en dichos Órganos Jurisdiccionales Supremos de las Salas Supremas de Justicia de nuestro país.

La investigación del presente proyecto de tesis, será de tipo *cualitativo*, es decir, esta investigación se enfoca en comprender los fenómenos, explorando desde una perspectiva en que se encuentran los participantes en relación a su medio ambiente y el contexto que los rodea, para ello comienza el proceso examinando los hechos en sí y revisando los estudios previos, ambas acciones de manera simultánea, con la finalidad de generar una teoría consistente con lo que se está observando.

De ahí, surge el **enunciado del problema:**

¿La Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en la sentencia de Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Huamanga, 2020; se enmarca dentro de las técnicas de interpretación,

integración y argumentación?

Y, para abordar el **objetivo general**, se trazó el siguiente enunciado:

Verificar que la sentencia de Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Huamanga, 2020; se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

De igual manera, para solucionar el problema de estableció como **objetivos específicos**:

Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la sentencia de Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2020. Para luego, evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Casación N° 0332-2015/DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2020.

Esta necesidad de evaluar las técnicas jurídicas se **justifica** en la problemática de la realidad, en donde algunos de los recursos de casación de la Corte Suprema, no se enmarcan en los parámetros de las técnicas jurídicas de la interpretación, integración y argumentación. Por lo tanto, es importante estudiar cómo se aplica dichas técnicas jurídicas en los recursos de casación que ponen fin a los procesos judiciales.

**La metodología a utilizar** corresponde una investigación es de tipo Básica, es de enfoque cualitativo, nivel descriptivo y explicativo, el diseño es no experimental,

transversal retrospectivo.

En efecto, en la Casación N° 332-2015 Del Santa, de la Sala Penal Permanente, tiene la siguiente decisión: Se ha declarado Infundado el recurso de casación por inobservancia de las normas legales de carácter procesal, como es el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal; Estableciendo como doctrina jurisprudencial los considerandos cuarto, quinto, octavo, noveno y undécimo, del rubro II Fundamentos de Derecho, conforme a los artículos 427 inciso 4, y 433 inciso 3 del Código Procesal Penal; se mandó a que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública, y se notifique a las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes; Disponiéndose que se transcriba la presente ejecutoria a todas las Cortes Superiores de Justicia del país, para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial El Peruano; y finalmente Ordenaron que cumplidos los trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

En tal medida, al culminar con los estudios respectivos los beneficiarios de la presente investigación, que son los operadores del derecho; podrán identificar si se ha aplicado debidamente las técnicas jurídicas, y tendrán como resultado la satisfacción de los justiciables y la confianza en la administración de justicia de la República del Perú.

La presente investigación se **justifica** porque aborda una variable perteneciente a la línea de Investigación “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas” orientada a

una debida aplicación de las instituciones de interrupción y suspensión en la formalización de la investigación preparatoria, toda vez que, si bien al Código Procesal Penal habla de suspensión, sin embargo, la Corte Suprema ha realizado una interpretación, en donde se toma al plazo de suspensión (suigéneris) en un tiempo igual al plazo extraordinario, por lo tanto, el plazo de prescripción se duplica, es decir, la persecución penal tiende a duplicarse creando de esta forma un nuevo plazo prescriptorio a partir de la formalización de la investigación preparatoria, lo que va en detrimento del imputado haciendo casi imprescriptible los delitos, en definitiva, lo que se pretende con la presente investigación cualitativa, es señalar que técnicas jurídicas han sido utilizadas y/o empleadas en la solución de la Casación N° 0332-2015 Del Santa.

Sobre los **resultados** se debe tener en cuenta las técnicas utilizadas para la resolución del caso materia de investigación, así en el cuarto fundamento de derecho, se conceptualizan los conceptos de interrupción y suspensión, haciéndose una interpretación gramatical. En el fundamento sexto, se hace una interpretación histórica sobre la suspensión, y el fundamento undécimo, se señala como debe interpretarse la suspensión, en los casos por formalización de la investigación.

En el fundamento séptimo, octavo y noveno se aplica las técnicas de argumentación, sobre la aplicación de la suspensión, rebatiendo los argumentos de la Sala de Apelaciones por apartarse de los Acuerdos Plenarios que la Corte ha desarrollado en relación a la aplicación de la suspensión. En el fundamento decimocuarto, se argumenta sobre el caso en concreto, señalando la fecha de inicio del

delito y la formalización.

Finalmente, en el fundamento decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, se fundamenta sobre el periodo en que ha pasado desde la fecha de la consumación hasta la formalización, argumentando luego sobre cómo se aplica la suspensión, concluyendo que se ha inobservado las normas contenidas en el contenido del artículo 339.1 del Código Procesal Penal, y que en la fecha en la que se encontraba en primera y segunda instancia No habría operado la forma de extinción, pero que en la fecha actual, ya se encontraba prescrito la acción penal.

Tras analizar el cumplimiento de las técnicas jurídicas como la interpretación, la integración y la argumentación, **las conclusiones** fue que en nuestro caso las técnicas jurídicas de interpretación y argumentación se aplicaron de manera correcta y eficaz en la sentencia casatoria penal objeto de estudio, pero con relación a la integración la misma no se realizó, por lo que, hubiera sido interesante que se presentara o se negara esta técnica jurídica, para que se tenga un mayor fundamento en esta sentencia donde se establece doctrina jurisprudencial. Por tanto, se concluyó que los resultados demuestran la correcta aplicación de las técnicas antes mencionadas en la Sentencia de Casación N° 0332-2015 DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, así tenemos la siguiente decisión: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de las normas legales de carácter procesal, como es el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal. **II. ESTABLECIERON**, de conformidad con lo previsto en los artículos cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, y cuatrocientos treinta y tres,

inciso tres, ambos del Código Procesal Penal, como doctrina jurisprudencial el cuarto, quinto, octavo, noveno y undécimo considerandos, del rubro “II. Fundamentos de derecho”. **III. MANDARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes. **IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente Ejecutoria a todas las Cortes Superiores de Justicia del país, para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial *El Peruano*. **V. ORDENARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

## 1.1. Problematización e importancia

En nuestro país, el *recurso de casación*, es de competencia exclusiva de la Corte Suprema, tal como se aprecia del artículo 141° de nuestra Constitución; por lo que en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, se encuentra previsto en el artículo 427° y siguientes del Código Procesal Penal, el cual procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, los que pongan fin el procedimiento, además aquellas que extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación de las Salas Penales Superiores.

El recurso de casación, por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia y es de conocimiento limitado, concentrándose en la cuestión jurídica, denominada *casación formal*, está centrada en verificar o revisar si el órgano jurisdiccional cumplió o no con las normas jurídicas que rigen el procedimiento, o la estructura de esta en la emisión de sus resoluciones en base a la pretensión de las partes; en nuestro caso específico, las Salas Penales Supremas, tiene competencia en los recursos de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean de su competencia; en los recursos de casación conforme a ley entre otros, tal como establece el artículo 34° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En tal sentido, como nuestra investigación se encuentra encuadrado dentro de la aplicación de las técnicas jurídicas, en algunas de las cuantiosas sentencias Casatorias de la Corte Suprema, específicamente de la Sala Penal Permanente, por lo

que, es preciso verificar si estos se enmarcan en los parámetros de las técnicas jurídicas de la interpretación, integración y argumentación, y por ende, si tienen sustento en los fundamentos normativos y los de hecho. Por lo tanto, es importante estudiar cómo se aplica dichas técnicas jurídicas en los recursos de casación que ponen fin a los procesos judiciales en dicha Sala.

Por todo lo antes mencionado, se tiene que en nuestra investigación su importancia radica en que nos va a permitir verificar y demostrar si se ha aplicado de manera adecuada y coherente las técnicas jurídicas previamente mencionadas por parte de los magistrados de la Sala Suprema Penal Permanente, además también es de importancia puesto que verificaremos si la formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción de la acción penal, debiendo computarse, el tiempo máximo de la pena más la mitad cuando se dispone formalizar.

## **1.2. Objeto de Estudio.**

La presente investigación tiene como objeto de estudio la **Sentencia de Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA**, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú; sentencia que se obtuvo de la dirección URP:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/531f930044d863b7b520ff01a4a5d4c4/CAS+332-2015+Del+Santa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=531f930044d863b7b520ff01a4a5d4c4>

## **1.3. Pregunta Orientadora.**

¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la **Sentencia de Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA**, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Huamanga, 2020; se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

#### **1.4. Objetivos del estudio:**

a) Objetivo general.

Verificar que la **Sentencia de Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA**, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Huamanga, 2020; se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

b) Objetivos específicos:

1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de **interpretación** de la **Sentencia de Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA**, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2020.

2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de **integración** de la **Sentencia de Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA**, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2020.

3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de **argumentación** de la **Sentencia de Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA**, de la Sala Penal Permanente

de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2020.

4.- Evaluar las técnicas de interpretación, integración y argumentación de la de la **Sentencia de Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA**, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2020.

### **1.5. Justificación y relevancia de estudio.**

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la línea de Investigación “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas” orientada a una debida aplicación de las instituciones de interrupción y suspensión en la formalización de la investigación preparatoria, toda vez que, si bien al Código Procesal Penal habla de suspensión, sin embargo, la Corte Suprema ha realizado una interpretación, en donde se está tomando a la suspensión como si fuera una interrupción, por lo que, el plazo de prescripción se puede duplicar, es decir, la persecución penal tiende a duplicarse creando de esta forma un nuevo plazo prescriptorio a partir de la formalización de la investigación preparatoria, lo que va en detrimento del imputado haciendo casi imprescriptible los delitos creando inseguridad jurídica, por lo que, lo que se pretende con la presente investigación, es señalar que técnica jurídica ha sido bien o mal empleada en la solución de la Casación N° 0332-2015 Del Santa.

La relevancia, en el desarrollo de la presente investigación, es que se tiene como tema el de determinar que técnica jurídica se ha aplicado en la Casación N° 332-2015 Del Santa; teniendo como problema jurídico del recurso casatorio la aplicación

del plazo suspensión cuando se formaliza la Investigación Preparatoria.

De ahí que, del itinerario del proceso, se aprecia que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por el representante del Ministerio Público, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de las normas legales de carácter procesal. Siendo que, en primera instancia, se declara prescrita la acción a favor de los acusados por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones leves. En segunda instancia se declara infundado el recurso de apelación y en consecuencia se confirma la resolución de primera instancia.

Las técnicas utilizadas para la resolución del caso materia de investigación, es la interpretación, así en el cuarto fundamento de derecho, se conceptualizan los conceptos de interrupción y suspensión; en el fundamento sexto, se hace una *interpretación histórica* sobre la suspensión, y el fundamento undécimo, se señala como debe interpretarse la suspensión en los casos por formalización de la investigación.

En el fundamento séptimo, octavo y noveno se aplica las técnicas de argumentación, sobre la aplicación de la suspensión, rebatiendo los argumentos de la Sala de Apelaciones por apartarse de los Acuerdos Plenarios que la Corte ha desarrollado en relación a la aplicación de la suspensión. En el fundamento decimocuarto, se argumenta sobre el caso en concreto, señalando la fecha de inicio del delito y la formalización.

Finalmente, en el fundamento decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, se fundamenta sobre el periodo en que ha pasado desde la fecha de la consumación hasta la formalización, argumentando luego sobre cómo se aplica la suspensión, concluyendo que se ha inobservado las normas contenidas en el contenido del artículo 339.1 del Código Procesal Penal, y que en la fecha en la que se encontraba en primera y segunda instancia No habría operado la forma de extinción, pero que en la fecha actual, ya se encontraba prescrito la acción penal.

## **II. REFERENCIAL TEÓRICO - CONCEPTUAL**

### **2.1. Referencial Conceptual.**

**Derecho Penal.** Constituye aquella rama del ordenamiento jurídico que se vincula a infracciones jurídicas que han tenido lugar en el pasado, las cuales se sancionan con una pena. La función del Derecho Penal como control social formal consiste en la protección de bienes jurídicos.

**Derecho Procesal Penal.** Comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin que es la aplicación de una sanción.

**Recurso de Casación.** El recurso de casación constituye un recurso extraordinario, de competencia exclusiva de las Salas Penales de la Corte Suprema de la República, mediante el cual se intenta lograr la revisión o control de la aplicación de la ley, la corrección del razonamiento de las instancias inferiores con la finalidad de unificar criterios jurisprudenciales.

**Prescripción.** La prescripción en el ámbito penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al Ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de lo sucedido.

**Interrupción de la prescripción.** Es un efecto de la prescripción establecido en la ley, que consiste en que el plazo que estaba transcurriendo se vuelve a computabilizar, esto es, como consecuencia de la interrupción se comienza a correr un nuevo plazo de prescripción.

**Suspensión de la prescripción.** Es un efecto de la prescripción establecido en la ley, consistente en que hay una causal que detiene el plazo que estaba contabilizándose, hasta que ésta desaparezca, luego del cual el plazo continúa, sumándose a éste el plazo ya ganado antes de la suspensión.

## **2.2. Referencial Teórico.**

### **2.2.1. Antecedentes.**

#### **INTERNACIONAL**

**I. Avalos & Maldonado** (2013), en Chile, investigó: *“La Formalización de la Investigación Preparatoria como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal en relación a los principios que rige el nuevo código procesal penal, en los dos últimos años de vigencia, en el distrito judicial de la libertad”*, cuyo **objetivo** fue encontrar la formalización de la investigación preparatoria como causal de suspensión

de la prescripción de la acción penal, utilizando una **metodología** básica descriptiva llego a las siguientes **conclusiones:** a) La investigación preparatoria debe culminar cuando venza el plazo legal conforme al art. 342 del NCPP. En caso contrario, nos encontraríamos frente a la vulneración del derecho al plazo razonable, es decir, a ser investigado en un plazo fijado por ley.

## NACIONAL

**I. Coral & Perez** (2018), en Perú , investigo: *“La Investigación Preparatoria Compleja y el Proceso Penal en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Cornel Portillo”*, cuyo **objetivo** fue la investigación preparatoria compleja y el proceso penal, utilizando una **metodología** básica cualitativa llego a las siguientes **conclusiones:** En el momento que califique los actuados el fiscal, podría encontrar que el hecho es delictuoso y que la posibilidad de ejercitar la acción penal no ha prescrito; sin embargo, podría advertir que falta la identificación del autor o participe, por lo que ordenará la actividad policial para satisfacer tal objeto (artículo 334°, inciso 3). Se entiende que para cumplir los requisitos que permitan formalizar la investigación debería darse un plazo razonable, conforme a la naturaleza del ilícito de que se trate y a las dificultades para identificar al autor.

**II. Delgado** (2018), en Perú , investigo: *“Técnicas Jurídicas aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la Corte Suprema Expediente N° 00104-2006-0-2506-, del distrito judicial del Santa”*, cuyo **objetivo** fue encontrar la formalización de la investigación preparatoria como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, utilizando una **metodología** básica descriptiva

explicativa llevo a las siguientes **conclusiones**: La formalización de la denuncia devendrá de modo natural y obligatorio "si aparecen indicios que revelen la existencia del delito, se ha individualizado al imputado, la acción no ha prescrito y se han satisfecho los requisitos de procedibilidad".

## ***Capítulo I. La Prescripción en Materia Penal***

### ***A. Concepto***

La prescripción viene del latín *praescripción*, que está compuesto por el prefijo *prae* (pre, antes), sustantivo *scriptus* (escrito) y el sufijo *-ción*, (acción y efecto), que significa lo anterior a lo escrito o lo que precede.

Actualmente, la prescripción es una institución jurídica que se funda principalmente en el transcurso de un tiempo determinado en la ley. De esta forma existen dos etapas que son claramente marcadas, una de ellas es que mientras está transcurriendo el plazo fijado por la Ley, ésta produzca sus efectos; y la otra es cuando este plazo que ya ha transcurrido puede ser invocada por el beneficiario a su favor (Rubio, 2003).

La prescripción en el Derecho Penal, consiste en la extinción de evaluar la posibilidad de responsabilidad penal o la de ejecutar una sanción penal debido al transcurso del tiempo prefijado por la Ley, significando con ello que el Estado ha perdido la capacidad de imponer una sanción o de ejecutar la pena (Cárdenas & Villegas, 2013)

### ***B. Tipos***

Este instituto jurídico de prescripción en materia penal, presenta dos tipos de prescripción:

**a) Prescripción de la acción penal.**

Es aquella que la pone fin antes a la persecución penal antes de que se haya manifestado en una sentencia condenatoria firme, debido a que el Estado no pudo ubicar al procesado dentro del plazo legal (Roy, 2018).

**b) Prescripción de la pena**

Se entiende por prescripción de la pena, aquella que expira después de una sentencia condenatoria ejecutoriada, la misma que no ha sido efectivo debido a que se ha fugado el reo, o no ha sido recapturado en los casos de revocación de condena condicional, reserva del fallo condenatorio, semilibertad entre otros (Roy, 2018).

**C. Clases**

La prescripción en materia penal, tiene dos clases de prescripción:

**a) Plazo Ordinario**

El plazo ordinario de prescripción se determina tomando el plazo máximo de la pena abstracta fijada por la ley para el delito imputado.

**b) Plazo Extraordinario**

El plazo extraordinario de prescripción ocurre cuando se ha interrumpido el plazo ordinario, y se calcula adicionando al plazo ordinario otro plazo, que es equivalente a la mitad del plazo ordinario.

#### ***D. Causas que afectan la prescripción***

##### ***Interrupción***

La interrupción de la prescripción supone un corte en el tiempo transcurrido dejando sin efecto el tiempo ganado, comenzando a correr un nuevo plazo (García, 2019).

La interrupción de la prescripción se produce, por las actuaciones del Ministerio Público o del Poder Judicial, y por la comisión de un nuevo delito doloso.

##### ***Suspensión***

Mediante la suspensión de la prescripción el plazo o tiempo transcurrido se paraliza, y que una vez superada ésta, se continúa corriendo con el plazo desde donde se quedó (García, 2019).

#### ***Capítulo II. Técnicas Jurídicas***

##### ***A. Concepto***

La voz técnica proviene del griego *techné*, que significa método, arte o procedimiento empleado para un determinado fin. Así, en palabras de (García, 2019) “la técnica jurídica alude a la pluralidad de pautas basilares y procedimientos que tiene por objeto la realización práctica del derecho; en puridad, se refiere a su verificación formal en un escenario y tiempo concreto” (p. 511).

## ***B. Objeto***

La técnica jurídica tiene por objeto estudiar los problemas que se originan cuando un juzgador resuelve un caso en concreto, utilizando para ello, la interpretación, la integración y la argumentación jurídica.

## ***C. Técnicas de Interpretación***

### ***Concepto***

En términos generales interpretar, para el derecho significa atribuir sentido al texto. Por lo que, es evidente que la interpretación jurídica pertenece al género de la interpretación textual, donde se determina o decide el significado de algún documento o texto jurídico (Guastini, 2018)

### ***Métodos***

Los métodos de interpretación son procedimientos metodológicos mediante los cuales podemos obtener conclusiones respecto a lo *que quiere decir* la norma jurídica (Rubio, El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho, 2019). Los métodos de interpretación mayormente usados son el literal, lógico, exegético, histórico y teleológico.

#### **a. Interpretación literal**

La interpretación literal o también llamada gramatical que repara en las palabras, para desprender de ellas su sentido, recurriendo a la etimología,

sinónimo, etc. (Rubio, El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho, 2019).

**b. Interpretación lógica**

En esta interpretación se procede a desglosar los elementos particulares que hace referencia la norma jurídica para luego recomponerlos mediante un razonamiento deductivo e inductivo, utilizando las reglas de la lógica (Castillo, Lujan, & Zavaleta, 2006)

**c. Interpretación exegética**

Se entiende por interpretación exegética a aquella interpretación realizada conforme a la declaración del texto, es decir, conforme a la voluntad del legislador (García, 2019).

**d. Interpretación histórica**

Esta interpretación implica descubrir la intención del legislador al redactar la norma, a través de los antecedentes históricos como la exposición de motivos, y de esta forma entender el génesis y su desarrollo (Rubio Correa, 2019).

**e. Interpretación teleológica**

La doctrina reconoce a esta interpretación como la más importante, dado que esta interpretación se orienta a descubrir la finalidad de la norma y el objeto de prohibición o permisión del mandato normativo (Castillo, Lujan, & Zavaleta, 2006).

***D. Técnicas de Integración***

## **Concepto**

La realidad es muy vasta y extensa para estar contenidas en las leyes, por lo tanto, estas resultan insuficientes para resolver las infinidad de problemas que se dan en la vida diaria.

De ahí que la integración jurídica permita crear una norma jurídica antes inexistente mediante la aplicación del derecho, así esta creación de las normas se realiza dentro del razonamiento de quien aplica la norma para solucionar un caso en concreto (Rubio Correa, 2019).

## **Métodos**

Los métodos de integración que generalmente se utilizan son los principios generales del derecho, la analogía y la equidad.

### **a. Principios Generales del Derecho**

Son conceptos de naturaleza axiológica, que informan, optimizan la estructura y contenido de las normas, los cuales pueden ser recogidos o no en la legislación, De esta forma tenemos proposiciones tales como justicia, equidad, libertad, igualdad, etcétera; también enunciados tales como «La ley especial prima sobre la general», «El primer derecho es mejor derecho», entre otros (Rubio, El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho, 2019)

### **b. La Analogía**

Este modo de integración, consiste en generalizar aquellas normas particulares existentes en el ordenamiento y aplicar el principio obtenido a otros casos no

previstos pero que son similares. De ahí que su aplicación se sustente en el criterio de paridad, el cual exige que en casos semejantes se apliquen criterios semejantes (García, 2019).

### **c. La Equidad**

Esta forma opera cuando una disposición jurídica con vocación “totalizadora” no comprende ciertos casos concretos, por tal motivo, los efectos de aquella quedan fuera de los previstos como deber, derecho o sanción. Así cuando en un determinado caso no hay ley aplicable y ya se han agotado todos los recursos que brinda la interpretación, la justicia exige y el derecho permite que el operador jurídico aplique criterios de equidad, de esta forma la equidad entra en juego en la aplicación del Derecho, especialmente en la administración (García, 2019).

## ***E. Técnica de Argumentación Jurídica***

### **Concepto**

Se entiende como la razón, argumento, premisa de un razonamiento, que un intérprete brinda como base a su tesis interpretativa, sea esta de conocimiento o de decisión.

### **Métodos**

Los métodos de argumentación jurídica que se utilizan mayormente son el argumento de autoridad, analógico, a fortiori y a partir de principios.

### **A. Argumento de autoridad**

Es el de más frecuente uso, y tiene en la práctica jurisdiccional, que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de un principio, categoría o un determinado dispositivo jurídica.

### **B. Argumento analógico**

El argumento analógico o símil, consiste en justificar o atribuir una consecuencia jurídica prevista para un determinado supuesto de hecho, a otro supuesto de igual categoría que no está contemplado en la normatividad, pero que guarda con dicho supuesto de hecho regulado una semejanza parecida.

### **C. Argumento a fortiori**

Por medio de este argumento se interpreta que un determinado supuesto de hecho, distinto al que estaba previsto expresamente por una disposición legal, merece mayor razón la consecuencia jurídica que establece dicha disposición.

### **D. Argumento a partir de principios**

En la legislación y la doctrina se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales, la de interpretar, según la cual las reglas deben de interpretarse conforme a la luz de los principios que las fundamentan; y la de integrar, ante cualquier vacío o deficiencia que haya y no dejar en la incertidumbre.

### **2.3. Hipótesis**

Las Técnicas Jurídicas de interpretación, integración y argumentación, así como la normativa vigente, se aplicaron debidamente, en la **Sentencia de Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA**, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Huamanga, 2020; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

### **III. METODOLOGÍA.**

#### **3.1. Tipo de Investigación.**

**Tipo de investigación:** Cualitativa.

**Cualitativa:** Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizo las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudiendo evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidencio manipulación alguna de las variables en estudio.

Al respecto Díaz, Escalona, Castro, León y Ramírez (2013), señala que una investigación es cualitativa cuando se encarga de encontrar la causa del fenómeno a estudiar, dando a conocer las circunstancias y se trata de emprender la búsqueda y no de medirla (p. 84).

#### **3.2. Método de Investigación:**

##### **Método deductivo**

Este método parte de leyes y teorías generales, e interpreta la realidad con situaciones específicas, especiales o específicas como punto de partida, por lo que se puede concluir que el método es de lo general a lo específico.

##### **Método inductivo**

El razonamiento de este método comienza con la realización de una

combinación de observaciones específicas. Estas combinaciones eventualmente producen leyes o conclusiones generales. Por lo tanto, se puede concluir que el método es de un argumento específico a un argumento general.

### **Método de estudio de caso único**

Este método debe entenderse como un análisis en profundidad del proceso y un análisis detallado del mismo. En el campo de la investigación cualitativa, existen diversos métodos epistemológicos-teóricos y podemos distinguir varios diseños y tradiciones y realizar estudios de caso en ellos.

### **3.3. Sujetos de la Investigación:**

El sujeto que es materia de investigación es la **Sentencia de Casación N° 0332-2015/DEL SANTA**, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Huamanga, 2020.

#### **SUMILLA:**

*“La formalización de la investigación preparatoria suspende y no interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal. debiendo computarse el máximo de la pena más la mitad, conforme a los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez y tres-dos mil doce, así como la casación número trescientos ochenta y dos-dos mil doce La Libertad.”*

### **3.4. Escenario de Estudio:**

Tratándose de una investigación cualitativa, el escenario donde se viene a desarrollar el estudio es la Corte Suprema de Justicia de la República, como máximo órgano constitucional de justicia en el Perú, específicamente la **Sentencia de Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA**, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Huamanga, 2020.

### **3.5. Procedimiento de Recolección de Datos Cualitativos:**

#### **35.1. Técnicas de Recolección de datos**

Para cumplir con el proyecto de investigación es preciso utilizar las técnicas de la observación y el análisis del contenido, utilizando como instrumentos una lista de cotejo, que será validado mediante juicio de expertos donde se presentarán dichos parámetros, extraídos de la literatura, los mismos que se constituirán en indicadores de las variables. Por lo que, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia casatoria formará parte de los resultados del presente proyecto, denominándose evidencia empírica.

#### **35.2. Procesamiento de datos**

El procesamiento de los datos cualitativos, consiste en especificar y establecer por categorías los datos recolectados de la ficha de cotejo aplicada a la **Sentencia de Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA**, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Huamanga, 2020; se realizará en cuatro fases.

##### *1. fase: exploratoria*

En esta etapa se llevará a cabo un proceso de gradual y reflexión sobre el fenómeno, y luego se elaborará de acuerdo con los objetivos de investigación, observación y análisis, y será el primer contacto con la recolección de datos (evidencia empírica).

## 2. *fase: más sistematizada*

En esta etapa, nuestra investigación se guiará por metas y continuará observando la literatura, lo que significa que habrá un diálogo entre teorías (interpretación, argumentación e integración) y evidencia empírica (sentencias penales). Se aplicarán técnicas de observación y análisis de contenido, y los resultados se registrarán en el registro del sitio.

## 3. *fase: consistente en un análisis sistemático*

En la tercera etapa se realizarán actividades de síntesis y análisis, las cuales se guiarán por objetivos y utilizarán teorías relacionadas con la argumentación, interpretación e integración que son las técnicas jurídicas usadas para esclarecer datos.

## 4. *Procesamiento de datos*

Esta es la etapa final. Lista de cotejo es una herramienta que ha sido previamente verificada mediante juicio de expertos. En este proceso se comprobarán los parámetros relevantes de las técnicas jurídicas. Estos parámetros se derivan de la revisión de la siguiente literatura: Indicadores variables. De igual manera, para probar la relación correspondiente con los resultados de la encuesta, los juicios precedentes penales serán parte de los resultados.

### **3.6. Consideraciones Éticas y de Rigor Científico**

#### **3.6.1. Consideraciones éticas**

El investigador asume los principios éticos, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad, conforme al reglamento de la Universidad. De igual manera, la realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad, que impone esta casa de estudios.

#### **3.6.2. Rigor científico:**

Para verificar y certificar la veracidad, credibilidad y confiabilidad; y, minimizar las tendencias y sesgos, y aquellos datos en su fuente empírica, se insertó el objeto de estudio, que es: La **Sentencia de Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA**, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Huamanga, 2020, que se evidencia como Anexo N° 1 en la presente tesis.

Se hace la precisión, de que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de las variables; los procedimientos para la organización recolección y calificación de todos los datos; el compromiso que contiene la Declaración de Compromiso Ético; los Diseños de los cuadros para presentar los resultados obtenidos, y el procedimiento que se ha aplicado para la determinación de las sub dimensiones, dimensiones y las demás variables de estudio, fue realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis - ULADECH Católica - Sede Ayacucho - Perú.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

##### 4.1. Presentación de resultados:

**Cuadro 1: Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en la Sentencia de Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Huamanga, 2020.**

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES			CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES		
					INEXISTEN	INADECUADA	ADECUADA	INEXISTEN	INADECUADA	ADECUADA
					0	(1-5)	(2-5)	(0)	(1-15)	(16-25)
TÉCNICAS JURÍDICAS	INTERPRETACIÓN	SUJETOS	<p><b>SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 332-2015 DEL SANTA</b></p> <p><b>Sumilla.</b> La formalización de la investigación preparatoria suspende y no interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal. debiendo computarse el máximo de la pena más la mitad, conforme a los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez y tres-dos mil doce, así como la</p>	1.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (doctrinal y judicial). <b>Si cumple.</b>			X			
		RESULTADOS		2.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (declarativa). <b>Si cumple.</b>			X			

INTEGRACIÓN	MEDIOS	casación número trescientos ochenta y dos mil doce La Libertad.  Lima, veintiocho de marzo de dos mil diecisiete  <b>VISTOS:</b> en audiencia pública, el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en relación con la causal de inobservancia de las normas legales de carácter procesal, interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra el auto de vista del primero de abril de dos mil quince, obrante a fojas ciento veintinueve del cuaderno de debate, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la Resolución número diez, del nueve de enero de dos mil quince, que de oficio declaró prescrita la acción penal a favor de Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jeancarlos Miguel Escribano Calderón, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.	3.- Identifica y explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido: <i>(Gramatical, Ratio Legis, e Histórica)</i> . <b>Si cumple</b>			X				
	ANALOGÍAS		4.- Identifica y explica los Criterios de Interpretación Constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido: <i>(Sistemática)</i> . <b>Si cumple.</b>			X				
	PRINCIPIOS GENERALES		1.- Identifica y explica la existencia de la analogía en la sentencia, emitida por la Sala Penal Permanente <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley)</i> . <b>No cumple</b>	X						
	LAGUNAS DE LA LEY		2.- Identifica y explica los Principios Generales del Derecho, en la sentencia, emitida por la Sala Penal Permanente <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley)</i> . <b>No cumple</b>	X						
	ARGUMENTOS DE INTEGRACIÓN JURÍDICA		<b>I. Del itinerario de la causa en primera instancia</b> <b>PRIMERO.</b> Los encausados Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jeancarlos Miguel Escribano Calderón son procesados penalmente con arreglo al Código Procesal Penal-D. L. número novecientos cincuenta y siete. El señor Fiscal Provincial Penal Corporativo de Nuevo Chimbote, mediante disposición número siete <b>del diecinueve de diciembre de dos mil doce</b> , de fojas tres de la carpeta fiscal, dispuso formalizar investigación preparatoria contra los precitados por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán. Mediante Resolución número uno, de fecha siete de enero de dos mil trece, de fojas diez de la carpeta fiscal, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa tiene por comunicada la citada disposición.	3.- Identifica y explica la existencia o no de conflictos normativos, en la sentencia, emitida por la Sala Penal Permanente <i>(Antinomias)</i> . <b>No cumple</b>	X					
	COMPONENTES			4.- Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de normas por integración, en la sentencia, emitida por la Sala Penal Permanente. <b>No cumple</b>	X					
ARGUMENTACIÓN			1.- Identifica y explica el error <i>"in procedendo"</i> y/o <i>"in iudicando"</i> para la materialización de la casación <i>(Error en el Procedimiento o error en el razonamiento judicial)</i> . <b>Si cumple.</b>		X					

		<p><b>SEGUNDO.</b> El representante del Ministerio Público, con Disposición número nueve, del cuatro de abril de dos mil trece, a fojas treinta y cuatro de la carpeta fiscal, dispuso ampliar la formalización de la investigación preparatoria contra Jeancarlos Miguel Escribano Calderón, Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jarvish Nolasco Romero, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en su modalidad de abuso de autoridad, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán. Mediante Resolución número cuatro, de fecha diez de abril de dos mil trece, el órgano jurisdiccional, tiene por comunicada la citada disposición. Y, con fecha trece de mayo de dos mil trece, el representante del Ministerio Público dispuso prorrogar por cincuenta días el plazo de investigación preparatoria contra los precitados, que el Juzgado de Investigación Preparatoria la tiene por comunicada, mediante Resolución número cinco, del veinte de mayo de dos mil trece.</p> <p><b>TERCERO.</b>  <b>i)</b> Mediante requerimiento mixto del veintitrés de julio de dos mil trece, de fojas setenta de la carpeta fiscal, el representante del Ministerio Público procede a realizar lo siguiente:  <b>Primer petitorio:</b> requiere al Juzgado de Investigación Preparatoria el sobreseimiento de la causa seguida contra Jeancarlos Miguel Escribano Calderón, Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jarvish Nolasco Romero por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán, y se ordenó el archivo definitivo de los actuados.  <b>Segundo petitorio:</b> requerimiento de acusación fiscal contra Jeancarlos Miguel Escribano Calderón y Juan Carlos Chuquiruna Padilla por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo ciento veintidós, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán.  <b>ii)</b> Hechos imputados: de los actuados en sede fiscal se desprende que <b>el día tres de diciembre de dos mil once</b>, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, José Wilmer Oblitas León denunció ante la comisaría PNP de Buenos Aires, del distrito de Nuevo Chimbote, que al llegar a su domicilio, ubicado en jirón Huandoy número cuatrocientos treinta y uno, urbanización Buenos Aires, de la ciudad de Nuevo Chimbote, se percató que le habían sustraído algunos artefactos eléctricos, por lo que solicitó al personal policial la realización de una inspección técnica policial; en atención a ello, los efectivos policiales denunciados procedieron a dirigirse al</p>	<p>2.- Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye "lo pedido"</i>; premisas, inferencias y conclusión. <b>Si cumple.</b></p>			X			
			<p>3.- Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Premisa Mayor y Premisa Menor.</i>) <b>Si cumple.</b></p>			X			
			<p>4.- Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>En paralelo.</i>) <b>Si cumple.</b></p>			X			
			<p>5.- Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento (<i>Conclusión Múltiple.</i>) <b>Si cumple.</b></p>			X			
	<p>ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS</p>		<p>1.- Identifica y explica los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación (<i>Argumento: teleológico; histórico; sistemático.</i>) <b>Si cumple.</b></p>			X			

		<p>domicilio señalado: José Wilmer Oblitas León, <b>Juan Carlos Chuquiruna Padilla</b> y <b>Jeancarlos Miguel Escribano Calderón</b>, en la camioneta marca Nissan, modelo Murano, placa de rodaje HIOB-cero noventa y tres, de propiedad del denunciante José Oblitas. En el transcurso del camino, el SO3 PNP Jeancarlos Miguel Escribano Calderón sugiere dirigirse al asentamiento humano siete de Julio, porque recibió un dato de que en ese lugar existía una casa donde se guardaban cosas robadas. Al llegar, se percataron de la presencia de un automóvil de color plomo con tres ocupantes y en la parte posterior cargaban artefactos eléctricos; según versión de los efectivos, tenía la placa cubierta. Posteriormente, la víctima de hurto, reconoció como suyo el equipo de sonido que aquellos transportaban, por lo que los efectivos acusados decidieron acercarse al vehículo y conminaron a sus ocupantes a bajar del mismo. Sin embargo, emprendieron la huida y lograron escapar, pues pensaron que se trataba de delincuentes que les querían robar las cosas que traían consigo. Ante el intento de huida, los efectivos policiales efectuaron disparos con arma de fuego contra el vehículo donde se encontraban los agraviados, y les causaron lesiones, ello acreditado con el certificado médico legal. En ese momento se inició la persecución, y luego de una interrupción por haberlos perdido de vista, se reinició cuando los policías divisaron el auto de los agraviados a la altura del centro comercial Plaza Veá, por la carretera Panamericana Norte, la misma que terminó minutos más tarde, en las afueras de la comisaría PNP de Buenos Aires, con la detención de los hoy agraviados. Después, se pudo determinar que estos no eran delincuentes, sino que se había tratado de una confusión por parte de los efectivos policiales intervenidos, y que habían sido alcanzados por los impactos de bala disparados por los acusados hacia el vehículo donde se transportaban al momento de la huida.</p> <p><b>CUARTO.</b> A fojas ciento cincuenta y dos de la carpeta fiscal, obra el Acta de audiencia de requerimiento mixto, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, presidido por el Juez de la Investigación Preparatoria. Con fecha veinticinco de julio de dos mil catorce y en audiencia continuada de requerimiento mixto, conforme al acta, de fojas doscientos ochenta, el Juzgado de Investigación Preparatoria emite Resolución número veintiocho, donde resuelve declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público. En el mismo acto, y mediante Resolución número veintinueve, se declara la validez formal y sustancial del requerimiento acusatorio contra los imputados Jeancarlos Miguel Escribano Calderón y Juan Carlos Chuquiruna Padilla, en la investigación que se les sigue por delito de lesiones leves (primer párrafo del artículo ciento veintidós del Código Penal), en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán. Finalmente, en la misma audiencia continuada, mediante Resolución número treinta y dos, se dicta auto de enjuiciamiento contra los precitados acusados.</p> <p><b>QUINTO.</b> A fojas ochenta del cuaderno de debate obra el Acta de registro de audiencia de juicio oral, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, donde el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Santa (Sede Central) declara instalada la presente audiencia y concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que proceda con sus alegatos de apertura.</p> <p><b>5.1.</b> Acto seguido, el abogado de Juan Carlos Chuquiruna Padilla precisó:</p> <p><b>5.1.1.</b> Que, teniendo en cuenta lo que prevé el artículo ochenta y tres, ochenta y cuatro y el ochenta del Código Penal y lo que establece el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce, en concordancia con la casación número trescientos ochenta y tres-dos mil doce de La Libertad, que conforme al artículo nueve del Código Penal que la acción se cometió el tres de diciembre de dos mil once, y a la fecha han transcurrido tres años con veintiséis días, ha operado el plazo de la prescripción extraordinaria, previsto en el artículo ochenta y tres del Código Penal.</p> <p><b>5.1.2.</b> Que invoca como doctrina penal la casación jurisprudencial vinculante, y el artículo trescientos cincuenta y dos, inciso cuatro, del Código Procesal Penal; solicita que se proceda a dictar un sobreseimiento de oficio, teniendo en cuenta el artículo doscientos cuarenta y cuatro, inciso dos, párrafo c, del citado Código, en concordancia con el artículo ochenta y ochenta y tres del Código Penal.</p> <p><b>5.1.3.</b> Que esta acción penal a la fecha ya ha prescrito, que ha transcurrido un exceso de veintiséis días de plazo extraordinario de la prescripción, por lo que solicita que se declare fundado el sobreseimiento de oficio, porque la acción penal que se ha extinguido, se ampara en el artículo trescientos cincuenta y dos, inciso cuatro, en concordancia con el artículo trescientos cuarenta y cuatro, inciso dos, párrafo c, del Código Procesal Penal.</p> <p><b>5.2.</b> El abogado de Jeancarlos Miguel Escribano Calderón precisó:</p> <p><b>5.2.1.</b> Que en este caso se ha presentado una causa que extingue la responsabilidad penal y es la prescripción de la acción penal, que se establece en el artículo ochenta del Código Penal.</p> <p><b>5.2.2.</b> Que los hechos datan del tres de diciembre de dos mil once, y a la fecha ha superado una prescripción extraordinaria.</p> <p><b>5.2.3.</b> Que, de acuerdo con el tipo penal del artículo ciento veintidós, por el delito de lesiones leves se establece una pena no mayor de dos años, además que la suspensión se daría desde las actuaciones del Ministerio Público.</p> <p><b>5.2.4.</b> Asimismo, conuerda con lo establecido con el abogado de</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Chuquiruna Padilla.</p> <p><b>5.3.</b> El Juez corre traslado al Fiscal para su pronunciamiento, precisando:</p> <p><b>5.3.1.</b> En cuanto al pedido del abogado de Chuquiruna Padilla, que se ha amparado en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce, pero no se ha tenido en cuenta que el artículo trescientos noventa y nueve, numeral uno, del Código Procesal Penal, señala que la formalización de investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción.</p> <p><b>5.3.2.</b> Si bien el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce señala que ese plazo de suspensión no puede ser ilimitado, siendo el máximo de la pena más la mitad y, en este caso, aún no ha transcurrido, por lo que no procede lo solicitado por el abogado de la defensa.</p> <p><b>SEXTO.</b> En audiencia continuada de juicio oral, de fecha <u>nueve de enero de dos mil quince</u>, obrante en acta de fojas ochenta y ocho, el Juzgado Unipersonal emite la Resolución número diez, mediante la cual <u>declara fundada la prescripción de la acción penal</u> en los seguidos contra los acusados Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jeancarlos Miguel Escribano Calderón, sobre la base de los siguientes fundamentos:</p> <p><b>6.1.</b> Desde el punto de vista general, la prescripción es una institución jurídica mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones; y desde la óptica penal es una causa de extinción de la acción y de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos en la renuncia del Estado a su poder punitivo, bajo este supuesto que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción.</p> <p><b>6.2.</b> Nuestra doctrina actual, en jurisprudencia en materia penal, nos enseña que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminoso y la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo, evitando que haya una persecución.</p> <p><b>6.3.</b> En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción de la acción penal se encuentra prevista en el Código Penal, en el artículo setenta y ocho, que prevé que la acción penal se extingue por tal causal; en el artículo ochenta y tres, último párrafo, del Código Penal, sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepase una mitad al plazo ordinario de prescripción.</p> <p><b>6.4.</b> Asimismo, y bajo estas ideas, es de definirse sin mayor contradicción ni implicancias normativas respecto al plazo de prescripción extraordinaria en la cual debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal, que es la norma jurídica que está bajo comentario, la cual dispone que la acción penal prescribe en un tiempo igual a la pena máxima más una mitad.</p> <p><b>6.5.</b> En el caso de autos, como ya se ha manifestado, los hechos</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>materia de investigación habrían ocurrido el tres de diciembre del año dos mil once; en su oportunidad, los hechos han sido subsumidos en el artículo ciento veintidós del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no mayor de dos años. Entonces, a la fecha, han transcurrido tres años, un mes y siete días; por lo tanto, ha transcurrido en demasía el plazo de prescripción, tomando en cuenta el artículo de ochenta y tres, último párrafo, del Código Penal.</p> <p><b>SÉPTIMO.</b> Contra la referida Resolución número diez, la Fiscal encargada del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote interpone recurso de apelación, por escrito del catorce de enero del dos mil quince, obrante a fojas setenta y tres del cuaderno de debate; el mismo que fue admitido por el Juzgado Unipersonal, conforme se aprecia de la resolución número once, del quince de enero de dos mil quince, obrante a fojas setenta y cinco.</p> <p><b>II. Del trámite recursal en segunda instancia</b></p> <p><b>OCTAVO.</b> La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, culminada la fase de traslado de la impugnación, mediante resolución del doce de marzo de dos mil quince, de fojas ciento uno del cuaderno de debate, señaló fecha para la audiencia de apelación de auto, emplazando a los sujetos procesales, a fin de que concurran a esta.</p> <p><b>NOVENO:</b> Realizada la audiencia de apelación el treinta de marzo de dos mil quince, y conforme aparece del acta de fojas ciento veinticinco, la Sala de Apelaciones dio por concluida la audiencia, para que el primero de abril de dos mil quince cumpla con emitir el respectivo auto de vista, de fojas ciento veintinueve.</p> <p><b>DÉCIMO.</b> El auto de vista recurrido en casación confirmó la Resolución número diez, de fecha nueve de enero de dos mil quince, por la cual declara prescrita la acción penal por el delito imputado de lesiones leves contra Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jeancarlos Miguel Escribano Calderón, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán; con lo demás que contiene.</p> <p><b>III. Del trámite del recurso de casación</b></p> <p><b>UNDÉCIMO.</b> El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación, mediante escrito de fojas ciento cuarenta y ocho, introduciendo como motivo de casación lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal, que</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>regula el supuesto excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, si debe interpretarse la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal como interrupción, con relación a la causal prevista en el inciso dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; esto es, que el auto de vista ha sido expedido inobservando las normas legales de carácter procesal, como es el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal.</p> <p><b>DUODÉCIMO.</b> El recurrente alega en su recurso que:</p> <p><b>12.1.</b> Los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez/CJ ciento dieciséis y número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis ya han dejado zanjado que, tras la formalización de la investigación preparatoria, resulta de aplicación la regla de la suspensión del plazo de prescripción y no de la interrupción.</p> <p><b>12.2.</b> No obstante, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la resolución de vista, obrante a fojas ciento veintinueve, del uno de abril del dos mil quince, no solo se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en los citados Acuerdos Plenarios, sino también deja sentado lo siguiente: “Debe interpretarse la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal como interrupción”.</p> <p><b>12.3.</b> Este criterio no es compartido por el recurrente; en consecuencia, la acción penal por el delito de lesiones bajo examen aún no habría prescrito.</p> <p><b>12.4.</b> Se ha inobservado una norma jurídica de necesaria aplicación, dado que no ha aplicado el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.</p> <p><b>DECIMOTERCERO.</b> Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala, atendiendo a que efectivamente la Sala de Apelaciones se habría apartado de los Acuerdos Plenarios ya señalados al declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y confirmar la resolución del nueve de enero de dos mil quince, que declaró prescrita la acción penal por el delito de lesiones leves contra los procesados Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jeancarlos Miguel Escribano Calderón; y habiéndose constatado la existencia de la fundamentación específica exigida, a tenor de lo dispuesto por el inciso tercero del numeral cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; mediante Ejecutoria –del cinco de octubre de dos mil quince, de fojas veinticuatro, del cuaderno formado en esta Corte Suprema– declaró bien concedido el recurso de casación para</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>el desarrollo de doctrina jurisprudencial, inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en relación con la causal contenida en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del mismo Código; esto es, si el auto de vista ha sido expedido inobservando las normas legales de carácter procesal, como es el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, cuando la Sala de Apelaciones considera que debe interpretarse la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, como una interrupción.</p> <p><b>DECIMOCUARTO.</b> Instruido el expediente en Secretaría, señalada la audiencia de casación para el catorce de marzo del año en curso, instalada la audiencia, con la presencia del representante del Ministerio Público, y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.</p> <p><b>DECIMOQUINTO.</b> Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan– se realizará por la Secretaría de la Sala el día de la fecha a las ocho horas con treinta minutos de la mañana.</p> <p style="text-align: center;"><b>II. FUNDAMENTOS DE DERECHO</b></p> <p><b>I. Del ámbito de la casación</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas veinticuatro del cuaderno de casación, del cinco de octubre de dos mil quince, el motivo de casación admitido es:</p> <p>1.1. Definir si la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal debe interpretarse como una interrupción.</p> <p>1.2. Determinar si el auto de vista (que confirma la resolución que declara fundada de oficio la prescripción de la acción penal) ha sido expedido inobservando las normas legales de carácter procesal, como es el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal.</p> <p><b>II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación</b></p> <p><b>SEGUNDO.</b> El auto de vista impugnado en casación precisa que, por lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez y tres-dos mil doce, fundamentando lo siguiente:</p> <p>a) <i>No compartimos que la razón de la interpretación dada al numeral trescientos treinta y nueve, inciso uno, del NCPP sea la institución</i></p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>del plazo razonable para punir, pues este plazo el NCPP lo ha institucionalizado al señalar plazos específicos para la investigación preliminar; plazo de investigación preparatoria en casos simples y complejos y sus prórrogas con el correlativo control de los mismos por el Juez de Investigación Preparatoria. Asimismo, conexas tenemos el plazo de prisión preventiva, el control de los mismos, y, en suma, el plazo razonable del proceso que, materialmente, se sustenta en la naturaleza del delito cometido, en la actuación imputable a los órganos judiciales – Fiscalía y Poder Judicial– y a causas imputables a los propios imputados; y por último la complejidad del caso por el número de imputados, dificultad de actuación de elementos de convicción, etc.</i></p> <p><i>b) De tener en cuenta ese plazo de suspensión procesal como plazo razonable para punir, entonces, con ello se estaría desnaturalizando la institución de plazos procesales a que se ha hecho mención precedentemente.</i></p> <p><i>c) Si tenemos en cuenta el razonamiento del plenario, el plazo de prescripción sería el doble de lo que se concebía y el triple del plazo ordinario para el delito incriminado; en delitos con penas mayores y, con mayor razón, en delitos penados con cadena perpetua, estaríamos ante un supuesto de desaparición de la prescripción, lo cual va en contra de lo que se han delimitado los plazos máximos de prescripción en el artículo ochenta y en el Acuerdo Plenario número nueve-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete y con mayor razón se estaría diluyendo lo que en el mismo Acuerdo Plenario número uno-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, en sus fundamentos hace mención a los límites a la potestad de punir y a los efectos del tiempo en la persecución del delito.</i></p> <p><i>d) Es más, la prescripción, como bien lo ha señalado la a quo, se funda en los efectos del tiempo ante situaciones jurídicas que no pueden quedar irresueltas o mantenerse perpetuamente; pues, si bien en materia penal la mayoría de los casos irresueltos se debe a la renuencia de los imputados a someterse al proceso, y ello debido a que por instinto de conservación, toda persona reacciona protegiendo su libertad y por ello elude o fuga; pero ser fugitivo no quiere decir que esa persona haya resuelto su problema, ya que puede ser más tortuoso que estar en la cárcel purgando una condena, pues tiene que estar a salto de mata, no alcanzar el sueño, ser juzgado día a día por su conciencia o fuero interno; y, por eso, es que el tiempo debe llevar el perdón para el perseguido y, por otro lado, responde ante la crisis del mismo ente legitimado a perseguir y sancionar, y, en suma, se tiene como fundamento de esa institución la seguridad jurídica, que es un interés o bien constitucional.</i></p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p><b>III. Del motivo casacional</b></p> <p><b>TERCERO.</b> <u>El primer motivo de casación admitido está referido a establecer si la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal debe interpretarse como una suspensión propiamente dicha.</u></p> <p><b>CUARTO.</b> La prescripción tiene un sentido de liberación o extinción, pudiéndose referir a prescripción de la acción penal o de la pena, siendo que la primera está referida a un plazo de tiempo establecido en la Ley, dentro del cual los órganos jurisdiccionales pueden iniciar el proceso, pero, finalizado, ya no se puede perseguir el delito; es decir, existiría una imposibilidad de promover la acción penal luego de haber transcurrido determinado plazo establecido por la Ley, desde la fecha en que se cometió el delito. Con relación a esta institución del Derecho Sustantivo Penal, se encuentran la interrupción y suspensión. “La interrupción hace perder todo el tiempo corrido a favor del procesado y comienza a prescribir nuevamente, a partir de la misma fecha, la acción penal [...]. En cambio, la suspensión consiste solamente en un intervalo que no se computa; cesada la causa de la suspensión, se cuenta el tiempo anterior a ella, si lo hubo, y sigue corriendo el termino originario”<sup>1</sup>. Cada una de estas instituciones tiene diferentes causales.</p> <p><b>QUINTO.</b> En lo que respecta a la suspensión de la prescripción, “señala el artículo ochenta y cuatro del Código Penal que el plazo de prescripción se suspende ‘si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento’. Se trata de un recurso civilista por el que excepcionalmente se suspende el cómputo del plazo, hasta tanto se resuelva el asunto –no penal– que lo motivó. Las cuestiones que suspenden el plazo de prescripción son dos: a) Cuestiones previas y b) Cuestiones prejudiciales”<sup>2</sup>. Sin embargo, dicha institución no solo tiene regulación en el Código Sustantivo, sino también en el Procesal; es así que el artículo trescientos treinta</p>								
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>1</sup> BRAMONT ARIAS, Luis Alberto. Derecho penal peruano/ Parte general. Lima: Editorial San Marcos, 2004, p. 513.

<sup>2</sup> VILLA STEIN, Javier. Derecho penal: Parte general. Lima: Ara Editores, 2014, p. 619.

		<p>y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, cuya interpretación y aplicación ha dado motivo al presente recurso de casación, establece que “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”. En buena cuenta, lo que hace el artículo es presentarnos una nueva modalidad de suspensión del plazo prescriptorio, que se generará a mérito de dicha disposición fiscal que importa la “promoción de la acción penal, y da el inicio formal de la intervención jurisdiccional controlando el mérito de la investigación preparatoria”<sup>3</sup>. Que, respecto del sentido que el legislador le dio al artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, ya ha sido desarrollado por el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número uno-dos mil diez, complementado por el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce.</p> <p><b>SEXTO.</b> La suspensión de la prescripción de la acción penal establecida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal tiene un plazo máximo, que es igual al plazo ordinario de prescripción más la mitad del mismo, lo cual equivale a un plazo extraordinario, conforme a una interpretación histórica de la institución de la suspensión dentro del Código Penal en el Perú.</p> <p><b>SÉPTIMO.</b> Una vez delimitados los conceptos de interrupción y suspensión, así como sus diversas consecuencias, es menester aplicarlo al artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, que señala: “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”, supuesto adicional al establecido en el artículo ochenta y cuatro del Código Sustantivo, de suspensión de prescripción de la acción penal, y como tal es pasible de todas las consecuencias de dicha institución.</p> <p><b>OCTAVO.</b> Los fundamentos esgrimidos por la Sala de Apelaciones para fundamentar su apartamiento de la doctrina jurisprudencial sentada en los Acuerdos Plenarios número uno dos mil diez y número tres-dos mil doce, citados en el rubro “II. Fundamentos de derecho, punto II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación”, acápite segundo, puntos a, b, c y d, son ilegales por lo siguiente:</p> <p><b>8.1.</b> Respecto del argumento de la supuesta desnaturalización de la institución de los plazos procesales, resulta ser contradictoria, en tanto que la “suspensión de la prescripción” prevista en el artículo</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<sup>3</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho procesal penal. Lecciones. Lima: INPECCP y CENALES Fondo Editorial, 2015, p. 317.

		<p>trecientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, se forja en un proceso estructurado que respeta las garantías del debido proceso, promueve valores constitucionales medulares y definitivos para la protección jurisdiccional efectiva, por cuanto lo que la suspensión busca es brindar un tiempo razonable al órgano administrador de justicia, así como al de persecución del delito a fin de que se lleven a cabo las diligencias pertinentes dentro del debido proceso.</p> <p><b>8.2.</b> Acerca del argumento sobre la duplicidad y la vulneración de los plazos máximos de prescripción de la acción penal, son conforme al principio de legalidad; por lo tanto, se debe proceder a computar el plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal, desde la formalización de la investigación preparatoria.</p> <p><b>8.3.</b> Finalmente, respecto al argumento de la posibilidad del autorreproche del propio delincuente como medio alternativo a la pena para purgar castigo, expresado con las siguientes palabras en el auto de vista recurrido: <i>“Si bien, en materia penal la mayoría de los casos irresueltos se debe a la renuencia de los imputados a someterse al proceso, y ello debido a que por instinto de conservación, toda persona reacciona protegiendo su libertad y por ello elude o fuga, pero, ser fugitivo no quiere decir que esa persona haya resuelto su problema, pues pueda ser más tortuoso que estar en la cárcel purgando una condena, pues tiene que estar a salto de mata, no alcanzar el sueño, ser juzgado día a día por su conciencia o fuero interno, y, por eso, es que el tiempo debe llevar el perdón para el perseguido [...]”</i>, no puede concebirse que los imputados tengan derecho a la resolución del proceso en un plazo razonable en los que el retraso sea provocado por su propia actitud procesal para evitar el alcance del procedimiento y prescribir el delito, lo que debe evitarse. En buena cuenta, la suspensión de la prescripción está inspirada en el interés de la sociedad de que no haya delitos impunes, pero limitando igualmente a los órganos de persecución penal a actuar con celeridad evitando dilaciones indebidas y garantizando el debido proceso, conforme lo desarrolló el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Supremas número tres-dos mil doce en los puntos B y D del fundamento jurídico treinta y uno.</p> <p><b>NOVENO.</b> El Acuerdo Plenario número uno-dos mil diez se encarga de esclarecer que la palabra suspensión contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal no puede estar referida a un supuesto de interrupción, sino más bien a uno de suspensión, como refiere su tenor literal; y que en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce se determina que el plazo máximo que durará la suspensión de la prescripción de la acción penal será de un periodo equivalente a la prescripción extraordinaria.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p><b>DÉCIMO.</b> Sobre el particular, es de suma importancia advertir lo ya sentado en la Jurisprudencia vinculante-Casación número trescientos ochenta y tres-dos mil doce-La Libertad, del quince de octubre de dos mil trece, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que señala: Que la acción delictiva (omisión) se ha mantenido en el tiempo de manera permanente, cesando recién el siete de enero de dos mil once; momento a partir del cual debe computarse el plazo prescriptorio; debiendo tenerse presente lo preceptuado por el artículo ochenta del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, que señala: “<i>La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad</i>”, por lo tanto el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es de tres años; sin embargo, al haberse formalizado la investigación – conforme se verifica de la Disposición fiscal, obrante a fojas uno–, se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, el cual no puede prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario más una mitad de dicho plazo –tal como lo establece el Acuerdo Plenario número tres guion dos mil doce oblicua CJ guion ciento dieciséis–; por lo que, en todo caso vence indefectiblemente a los cuatro años y seis meses, esto es el día siete de julio del año dos mil quince; en consecuencia, debe revocarse la resolución impugnada, debiendo declararse infundada la excepción de prescripción de la acción penal.<sup>4</sup></p> <p><b>UNDÉCIMO.</b> En consecuencia, el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de suspensión por formalización de investigación preparatoria, no es ilimitado, sino por un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, por lo que la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo, conforme lo dejó sentado el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número tres dos mil doce.</p> <p><b>DUODÉCIMO.</b> <u>El segundo motivo de casación admitido está referido a determinar si el auto de vista (que confirma la resolución que declara fundada de oficio la prescripción de la acción penal) ha</u></p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<sup>4</sup> Es de precisarse que, en el presente caso, al analizar la fase comisiva del delito, la Sala Penal Suprema ha determinado que la contaminación ambiental producida se trataría de un delito omisivo y permanente, precisando que corresponde aplicar el inciso cuatro del artículo ochenta y dos del Código Penal, el cual establece que el momento a partir del cual empieza a computarse el plazo para la prescripción es “a partir del día en que cesó la permanencia”, y ya que el procesado, en su condición de representante legal de la empresa minera, recién con fecha siete de enero de dos mil once obtuvo la aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales. Por lo que habría cesado la permanencia del delito en una fecha posterior a la de formalización de investigación preparatoria (quince de septiembre de dos mil dieciséis).

		<p><u>sido expedido inobservando las normas legales de carácter procesal como es el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal.</u></p> <p><b>DECIMOTERCERO.</b> Conforme los fundamentos señalados, es de considerarse que el tenor del artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal contempla la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal, que tiene como un plazo máximo de duración el equivalente a la prescripción extraordinaria contemplado en el cuarto párrafo, del artículo ochenta y tres, del Código Penal.</p> <p><b>DECIMOCUARTO.</b> En el caso concreto, se imputó a los procesados –en una misma investigación– el ilícito de lesiones graves, tipificado en el primer párrafo del artículo ciento veintidós, del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad <b>no mayor de dos años</b>. Que el presunto delito se habría cometido el día <b>tres de diciembre de dos mil once</b>, siendo la Disposición de formalización de investigación preparatoria del <b>diecinueve de diciembre de dos mil doce</b>.</p> <p><b>DECIMOQUINTO.</b> En ese orden de ideas, y aplicando debidamente el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, es de señalar que desde el tres de octubre de dos mil once, en que se habría cometido el delito, hasta el diecinueve de diciembre de dos mil doce, en que la Fiscalía dispuso formalización de investigación preparatoria, ha pasado <b>un año y dieciséis días</b>, lapso que representa el periodo inicial de la prescripción.</p> <p><b>DECIMOSEXTO.</b> Sin embargo, se da inicio a la suspensión de la prescripción de la acción penal con fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, y en aplicación del plazo máximo de suspensión que es equivalente al máximo de la pena más la mitad, tenemos que terminará indefectiblemente pasados tres años (los dos años más la mitad, que es uno). Esto fue <b>el diecinueve de diciembre de dos mil quince</b>.</p> <p><b>DECIMOSÉPTIMO.</b> Es por lo expuesto que se aprecia que el auto de vista que confirma la prescripción de la acción penal fue expedido inobservando la norma legal de carácter procesal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, interpretada por el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis, del veintiocho de marzo de dos mil doce, siendo que tal acción prescribiría el diecinueve de diciembre de dos mil quince. El auto de primera instancia fue del nueve de enero de dos mil quince, y el de segunda instancia del primero de abril de dos</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>mil quince, fechas en las que no había operado tal forma de extinción de la acción penal; sin embargo, en la actualidad, ya operó, por lo que se mantendrán tales decisiones, pero con la presente motivación.</p> <p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN</b></p> <p>Por estos fundamentos:</p> <p>I. Declararon <b>INFUNDADO</b> el recurso de casación por inobservancia de las normas legales de carácter procesal, como es el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal.</p> <p>II. <b>ESTABLECIERON</b>, de conformidad con lo previsto en los artículos cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, y cuatrocientos treinta y tres, inciso tres, ambos del Código Procesal Penal, como doctrina jurisprudencial el cuarto, quinto, octavo, noveno y undécimo considerandos, del rubro “II. Fundamentos de derecho”.</p> <p>III. <b>MANDARON</b> que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.</p> <p>IV. <b>DISPUSIERON</b> que se transcriba la presente Ejecutoria a todas las Cortes Superiores de Justicia del país, para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial <i>El Peruano</i>.</p> <p>V. <b>ORDENARON</b> que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.</p> <p><b>S.S.</b>  VILLA STEIN  PARIONA PASTRANA  <b>NEYRA FLORES</b>  SEQUEIROS VARGAS  FIGUEROA NAVARRO</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

## **4.2. Análisis y discusión de resultados:**

En la investigación, los resultados del trabajo reflejan que las técnicas jurídicas aplicadas como la interpretación y la argumentación, a excepción de la integración, en la Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA, sobre que La formalización de la investigación preparatoria suspende y no interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica”, fueron apropiadas, respecto a los indicadores aplicados en el presente trabajo de investigación de la mencionada Casación Penal.

Con relación a la variable de técnicas jurídicas, fue por lo general adecuadamente utilizada por el Tribunal Supremo, por lo que se puede concluir que los jueces utilizaron adecuadamente las técnicas de "argumentación" e "interpretación" al presentarse una dificultad normativa.

### **Técnicas de Interpretación**

#### **Respecto de las Sub Dimensiones:**

**1.- Identifica y Explica el Tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Doctrinal y Judicial). Si cumple,** puesto que en la Casación Penal se visibilizo el uso de los siguientes tipos de interpretaciones basadas en sujetos: doctrinal y judicial.

Respecto al cuestión de la “*interpretación doctrinal*”, se sabe que este tipo de interpretación es realizada por o con referencia a juristas estudiosos de la materia jurídica, y al apreciarse los considerandos, de la Sala Penal Permanente, que

atañen a la doctrina aprovechada, los cuales se encuentran en los considerandos de los II. fundamentos de derecho: cuarto, quinto, noveno, decimo.

Respecto a la cuestión de la “*interpretación judicial*”, es interesante este tipo de interpretación ya que se pretende analizar las reglas en base al juicio del juez, teniendo en cuenta la jerarquía que existe entre los distintos órganos del Poder Judicial. Y siendo que en nuestro caso los que emiten la sentencia son los magistrados supremos en recurso de casación los que resuelven, se aprecia de forma objetiva la interpretación antes señalada, por ende en la sentencia materia de análisis, después de referirse cuál fue la causal de la casación y luego de efectuar la valoración de la doctrina afín al tema, concluyeron que “*conforme los fundamentos señalados, es de considerarse que el tenor del artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal contempla la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal, que tiene como un plazo máximo de duración el equivalente a la prescripción extraordinaria contemplado en el cuarto párrafo, del artículo ochenta y tres, del Código Penal*”. Y para ser más específico “*En el caso concreto, se imputó a los procesados –en una misma investigación– el ilícito de lesiones graves, tipificado en el primer párrafo del artículo ciento veintidós, del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad **no mayor de dos años**. Que el presunto delito se habría cometido el día **tres de diciembre de dos mil once**, siendo la Disposición de formalización de investigación preparatoria del **diecinueve de diciembre de dos mil doce**.” “*Es por lo expuesto que se aprecia que el auto de vista que confirma la prescripción de la acción penal fue expedido inobservando la norma legal de carácter procesal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código**

*Procesal Penal, interpretada por el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis, del veintiocho de marzo de dos mil doce, siendo que tal acción prescribiría el diecinueve de diciembre de dos mil quince. El auto de primera instancia fue del nueve de enero de dos mil quince, y el de segunda instancia del primero de abril de dos mil quince, fechas en las que no había operado tal forma de extinción de la acción penal; sin embargo, en la actualidad, ya operó, por lo que se mantendrán tales decisiones, pero con la presente motivación”.*

**2.- Identifica y Explica el tipo de la interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Declarativa). Si cumple,** puesto que en la Casación Penal se visibilizo el uso de la interpretación basada en resultados como lo es la declarativa.

Respecto a la cuestión de la “*interpretación declarativa*” se entiende cuando se trata de su sentido gramatical o general del lenguaje dentro de la norma, por lo que en nuestro caso concreto se va a su sentido del lenguaje jurídico, cuando se va “a establecer si la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal debe interpretarse como una suspensión propiamente dicha” y “con relación a esta institución del Derecho Sustantivo Penal, se encuentran la interrupción y suspensión. “La interrupción hace perder todo el tiempo corrido a favor del procesado y comienza a prescribir nuevamente, a partir de la misma fecha, la acción penal [...]. En cambio, la suspensión consiste solamente en un intervalo que no se computa; cesada la causa de la suspensión, se cuenta el tiempo anterior a ella, si lo hubo, y sigue corriendo el termino originario”. Cada una de estas

*instituciones tiene diferentes causales.*”. por lo que para nuestra casación es importante delimitar el lenguaje.

**3.- Identifica y Explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido** (*gramatical, literal, sistemático, Histórico sociológico, Ratio Legis o tecnológico*). **Si cumple**, puesto que en la Casación Penal se visibilizo el uso de la interpretación basada en medios como la “*Gramatical o literal*”, “*Ratio Legis*” e “*Histórico*”.

Respecto a la cuestión de la “*interpretación Gramatical*” que es la interpretación literal que repara las palabras para desprender de ellas su significado y recurrir a la etimología, el sinónimo, u otros., se tiene que se usó cuando se manifiesta que se debe “*establecer si la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal debe interpretarse como una suspensión propiamente dicha*”

Respecto a la cuestión de la interpretación por “*Ratio Legis*”, implica el descubrimiento de lo que se quería decir a través del texto o cuerpo normativo en el que se ubica la norma y debe derivarse de su razón de ser; en nuestro caso los magistrados usaron este método, para sustentar y establecer la doctrina jurisprudencial, encontrándose conforme a lo señalado de manera explícita por el “*artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal debe interpretarse como una suspensión propiamente dicha*”.

Respecto a la cuestión de la interpretación por “*Histórico*”, implica el uso de antecedentes no solo desde la exposición de motivos de su creación, sino desde

cuando se incluyó en nuestro ordenamiento; en nuestro caso los magistrados usaron este método, para sustentar y establecer la doctrina jurisprudencial, encontrándose conforme a lo señalado en *sexto* considerando de los Fundamentos de Derecho, donde debe interpretarse el tiempo de suspensión igual al plazo extraordinario, conforme al límite temporal que contenía el derogado artículo 122° del Código Penal de 1924”.

**4.- Identifica y Explica los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido (*Sistemática*). Si cumple,** puesto que en la Casación Penal se visibilizo el uso de la interpretación basada en medios como el “*sistemático*”.

Respecto a la cuestión de la “*interpretación sistemática*”, no es extraer la esencia del texto normativo de forma aislada, sino utilizar y relacionar todo el conjunto de normas, fundamentos y doctrinas dentro de un sistema jurídico; En nuestro caso, objeto de estudio, este tipo de interpretación se utilizó como complemento de lo dispuesto en el “artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal debe interpretarse como una suspensión propiamente dicha”, siendo los artículos usados como complemento los siguientes: inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del mismo cuerpo normativo y artículo ochenta y cuatro del Código Penal, los Acuerdos Plenarios uno -dos mil diez, complementado con el Acuerdo Plenario tres – dos mil doce.

## **Técnicas de Integración**

### **Respecto de las Sub Dimensiones:**

**1.- Identifica y Explica la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente, (con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley).**

**No cumple**, puesto que en la Casación Penal no se visibilizo el uso de la integración por analogía, con la finalidad de llenar vacíos legales.

**2.- Identifica y Explica la existencia de los principios generales en la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Permanente, (con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley).**

**No cumple**, puesto que en la Casación Penal no se visibilizo el uso de la integración por principios generales, con la finalidad de llenar vacíos legales.

**3.- Identifica y Explica la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Permanente, (Antinomias).**

**No cumple**, puesto que en la Casación Penal no se visibilizo el uso de la integración por conflictos normativos, con la finalidad de llenar vacíos legales.

**4.- Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de las normas por integración en la sentencia emitida por Sala Penal Permanente.**

**No cumple**, puesto que en la Casación Penal no se vislumbró el uso de “*los argumentos de integración*”.

Respecto a la cuestión de “*los argumentos de integración*”, se tiene que en nuestro caso materia de análisis, no fue posible ubicar en ningún apartado de la Sentencia de Casación, dichos argumentos; por ende, no se usó la integración.

## Técnicas de Argumentación.

### Respecto de las Sub

#### Dimensiones:

**1.- Identifica y explica el error “*in procedendo*” y/o “*in iudicando*” para la materialización de la casación** (*Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial*). **Si cumple**, puesto que en la Casación Penal se visibilizo el uso y fue posible identificar de forma clara y concisa la conceptualización o descripción de los errores "*in procedendo*" y / o "*in iudicando*".

Respecto a la cuestión del error “*in iudicando*” como se aprecia de la sentencia casatoria materia de evaluación, no se aplico debidamente la Suspensión, y al contrario hubo un apartamiento de la doctrina jurisprudencial, tal como se quedo en evidencia del fundamento octavo al decimoséptimo de los Fundamentos de Derecho de la Sentencia de Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Y es **inadecuado**, debido a que se apreció que al momento de resolver en el decimoséptimo se señaló que ya había operado la prescripción al momento de emitir la Sentencia de Casación, el cual, no es cierto, ya que, desde la fecha de la comisión del hecho (03 de diciembre del 2011), y por el delito de lesiones tiene un plazo ordinario de 2 años, más el plazo extraordinario de la mitad, en total son 3 años; entonces, si es el mismo de la suspensión, indefectiblemente el caso prescribiría a los 6 años, esto es, el 04 de diciembre del 2017; sin embargo, en la fecha en que fue emitida la Sentencia de Casación N° 322-2015 Del Santa, de fecha 28 de marzo del 2017, aún No había prescrito el delito, y por ende se dejo impune este hecho. Por ende, en su aplicación No resulto adecuado, tal como se ésta advirtiendo.

**2.- Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica** (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión*); **Si cumple**; puesto que en la Casación Penal se visibilizó el uso de premisas, inferencias y conclusiones, los magistrados supremos plasmaron variados y diferentes componentes de la argumentación jurídica a lo largo de la Casación Penal.

De igual forma, debemos señalar que la tesis planteada por el representante de Ministerio Público en la Casación materia de estudio, es *“Los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez/CJ ciento dieciséis y número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis ya han dejado zanjado que, tras la formalización de la investigación preparatoria, resulta de aplicación la regla de la suspensión del plazo de prescripción y no de la interrupción”, “No obstante, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la resolución de vista, del uno de abril del dos mil quince, no solo se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en los citados Acuerdos Plenarios, sino también deja sentado lo siguiente: Debe interpretarse la palabra **suspensión** del curso de la acción penal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal como **interrupción**” “Este criterio no es compartido por el recurrente; en consecuencia, la acción penal por el delito de lesiones bajo examen aún no habría prescrito”, “Se ha inobservado una norma jurídica de necesaria aplicación, dado que no ha aplicado el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal”* que se admitió a trámite el recurso de casación por *“lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal, que regula el supuesto*

*excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, si debe interpretarse la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal como interrupción, con relación a la causal prevista en el inciso dos, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; esto es, que el auto de vista ha sido expedido inobservando las normas legales de carácter procesal, como es el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal”, tesis que comparte la Sala Penal ya que esta señala “Es por lo expuesto que se aprecia que el auto de vista que confirma la prescripción de la acción penal fue expedido inobservando la norma legal de carácter procesal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, interpretada por el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis, del veintiocho de marzo de dos mil doce (...); sin embargo, en la actualidad, ya operó, por lo que se mantendrán tales decisiones, pero con la presente motivación”*

**3.- Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta a los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (Premisa mayor y premisa menor); Si cumple,** puesto que en la Casación Penal se visibilizo el uso de la premisa mayor y menor.

Respecto a la “*premisa mayor*” esta se halla en varios considerandos del rubro “II. Fundamentos de derecho” pero principalmente en el considerando primero, que señala: “*Definir si la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal debe interpretarse como una interrupción*” y “*Determinar si el*

*auto de vista (que confirma la resolución que declara fundada de ofi cio la prescripción de la acción penal) ha sido expedido inobservando las normas legales de carácter procesal, como es el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal”.*

Respecto a la “*premisa menor*”, esta se halla en los distintos considerandos del rubro “I. Fundamentos de hecho”, ya no mencionaremos los considerandos ya que todos del rubro antes mencionado son de igual importancia.

**4.- Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse; (en paralelo). Si cumple,** puesto que en la Casación Penal se visibilizo el uso de la inferencia en paralelo.

Respecto a la “*inferencia en paralelo*”, podemos entender la serie del sistema de premisa mayor y premisa menor; la primera es el rubro “II. Fundamentos de derecho”, y la segunda es el rubro “I. Fundamentos de hecho”. Para finalmente llegar a la Casación Penal como resultado.

**5.- Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento (conclusión múltiple), Si cumple,** puesto que en la Casación Penal se visibilizo una conclusión múltiple.

De la misma manera tenemos, que la conclusión de la Casación Penal emitida por la Sala Penal Permanente, fue la siguiente: I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de las normas legales de carácter procesal, como es el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal. II. **ESTABLECIERON**, de conformidad con lo previsto en los artículos cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, y cuatrocientos treinta y tres, inciso tres,

ambos del Código Procesal Penal, como doctrina jurisprudencial el cuarto, quinto, octavo, noveno y undécimo considerandos, del rubro “II. Fundamentos de derecho”. III. **MANDARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes. IV. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente Ejecutoria a todas las Cortes Superiores de Justicia del país, para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial *El Peruano*. V. **ORDENARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

**6.- Identifica y explica los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación** (*Argumento: teleológico; histórico; sistemático*)

**Si cumple;** puesto que en la Casación Penal se visibilizo el uso de los siguientes argumentos por parte de los jueces supremos de la Sala Penal Permanente.

Los “*argumentos teleológicos*” son los que extraen la finalidad de la Ley para hacer luego una propuesta lógica de la norma, por tanto, creemos que los máximos jueces utilizan este argumento para sentar las bases de los distintos argumentos reflejados en sus sentencias. El “*argumento histórico*” presume la continuidad de la legislación en el tiempo, y por ende lo que se quiso regular en un momento histórico; en la presente casación luego de hacer una interpretación se argumento en el sentido de que en le ordenamiento existe una norma que regula el plazo de suspensión lo que se utilizó para solucionar el problema. El “*argumento sistemático*”, tiene como fuente a la ley, para estructurar un sistema racional de conceptos claros para solucionar el conflicto; el mismo que fue utilizado.

## **V. CONSIDERACIONES FINALES**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **1.- Conclusiones**

Las conclusiones a las que arribamos son concordantes a los parámetros de evaluación y a las técnicas que se emplearon en la Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA, sobre que la formalización de la investigación preparatoria suspende y no interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú; se justificó acorde al ANEXO 1.

#### **Sobre las Variables de Técnicas Jurídicas:**

a) En cuanto a la categoría de "Técnica Jurídica de Interpretación", incluyendo la interpretación de sujetos, medios y resultados; en la interpretación por sujetos se utilizan dos tipos de interpretación: doctrinal y judicial, se determina que los magistrados de la Sala Suprema satisfacen las pretensiones del representante del Ministerio Público, aunque la casación haya sido declarada infundada ya que se pudo establecer doctrina jurisprudencial; solicitado por el recurso de casación de la Sala Penal Permanente; además se dio cumplimiento a los acuerdos plenarios ya mencionados, descripción de los hechos y análisis de las normas aplicables en la misma, revelando así el sentido real de las normas relativas a la formalización de la investigación preparatoria que suspende y no interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal. Asimismo, se aplicó de modo conveniente la interpretación por resultados específicamente la declarativa y la interpretación histórica y sistemática.

b) En cuanto a la Categoría “Técnica Jurídica de Integración” que conglomeraba a los principios generales, las lagunas legales, los argumentos de integración jurídica y la analogía; en nuestro caso en la sentencia casatoria, **no** fue posible ubicar en ningún apartado de la Sentencia de Casación, los tipos de integración; por ende, no se usó la integración.

c) En cuanto a la categoría “Técnica Jurídica de Argumentación”, esto incluye argumentar por componentes y por argumentos interpretativos; Se puede observar que los jueces de la Sala Penal Permanente formularon sus propios argumentos con base en premisas, inferencias y conclusiones, para que formularan argumentos adecuados en la materia objeto de la sentencia según la técnica del razonamiento jurídico; concluyendo que esta técnica fue la más usada en la sentencia materia de estudio.

## **2.- Recomendaciones:**

En cuanto a la aplicación de la *técnica de interpretación jurídica*, dado que ha sido aplicada de manera adecuada, solo queda recomendar utilizar la interpretación en base a medios, principalmente lo histórico y sistemático, que para una sentencia casatoria que establece jurisprudencia vinculante es importante; todo ello con el fin de darle mejor fundamento a la sentencia.

En cuanto a la aplicación de la *técnica de integración jurídica*, al no haber sido utilizada en el análisis de sentencias la mayoría de sus sub dimensiones, se recomienda que todos los jueces y en especial los magistrados de la Corte Suprema utilicen esta técnica jurídica en las sentencias que dicten, siempre que haya algún vacío normativo y que no esté contemplado en nuestro ordenamiento, más aun si van a establecer jurisprudencia vinculante, por ser de gran importancia, para lograr una

adecuada integración de toda la sentencia casatoria penal.

En cuanto a la *técnica de la argumentación jurídica*, se recomienda explicar correctamente los errores “in procendo” y/o “in iudicando”, y no solo eso, también aplicarlos al momento de resolver las sentencias de casación, más aún si van a establecer jurisprudencia vinculante, ya que es de considerable importancia para la sentencia materia de estudio, y que, de la debida identificación y explicación de los errores antes mencionados, depende la adecuada argumentación en toda la sentencia penal.

Se recomienda que los plazos para esta clase de procesos deben ser más rápido ya que al tratarse del tema de la prescripción el tiempo es fundamental, para que no ocurra lo que se materializo en nuestra sentencia, que no obstante le dieron la razón al representante del Ministerio Publico, ya el delito había prescrito, por lo cual solo realizaron la casación con el fin de establecer doctrina jurisprudencial.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Cárdenas, L., & Villegas, E. (2013). *Prescripción civil y penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo, J., Lujan, M., & Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento Judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Fernández Ruiz G. (2017). *Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. (2da edición)  
Recuperado de: <https://goo.gl/XYNrQx>
- García, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- García, V. (2019). *Introducción al Derecho*. Lima: Grupo Editorial Lex & Iuris S.A.C.
- Guastini, R. (2018). *Interpretar y Argumentar*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Guastini, R. (2006). *Estudios sobre interpretación jurídica*. México D.F., México: Purrua.
- Grisel Galiano M. y otro (2012). *La integración del derecho ante Las Lagunas de La Ley. necesidad ineludible en pos de Lograr una adecuada aplicación del derecho*. Chia, Colombia: Dikaion
- Ragin Charles C. (2007). *La construcción de la investigación social, introducción a los métodos*. (segunda edición). Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes
- Roy, L. (2018). *Causas de Extinción de la Acción Penal y de la Pena*. Lima: Gaceta Jurídico S. A.

Rubio Correa, M. A. (2019). *Manual de Razonamiento Jurídica*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial .

Rubio, M. (2003). *Prescripción y caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rubio, M. (2019). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

ANEXOS

5.1. ANEXO 1:

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE

APLICA LAS TÉCNICAS JURÍDICAS

CALIFICACIÓN APLICABLE A LAS VARIABLES: TÉCNICAS JURÍDICAS

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	CALIFICACIÓN			RASGOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	CALIFICACIÓN TOTAL DE LA DIMENSIÓN	
			DE LA SUB DIMENSIÓN					DE LA DIMENSIÓN
			REMISIÓN INEXISTENTE	INADECUADA				
			[0]	[2.5]	[5]			
TÉCNICAS JURÍDICAS	INTERPRETACIÓN	SUJETO				[11-20]		
		RESULTADO				[1-10]		
		MEDIOS				[0]		
	INTEGRACIÓN	ANALOGÍA				[0]		
		PRINCIPIOS GENERALES						
		LAGUNAS DE LA LEY				[0]		
		ARGUMENTOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA				[0]		
	ARGUMENTACIÓN	COMPONENTES				[11-20]		
		ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS				[18-35]		

## 5.2. ANEXO 2

Cuadro de operacionalización de las variables de la “Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en la **Sentencia de Casación N° 0332-2015 / DEL SANTA**, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Huamanga, 2020”:

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	TÉCNICAS JURÍDICAS	INTERPRETACIÓN	SUJETOS	1.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación <i>(doctrinal y judicial)</i> .
			RESULTADOS	2.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación <i>(declarativa)</i> .
			MEDIOS	3.- Identifica y explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido: <i>(Gramatical, Histórico, Ratio Legis)</i> . 4.- Identifica y explica los Criterios de Interpretación Constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido: <i>(Sistemática)</i> .
		INTEGRACIÓN	ANALOGÍAS	1.- Identifica y explica la existencia de la analogía en la sentencia, emitida por la Segunda Sala Penal Permanente <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley)</i> .
			PRINCIPIOS GENERALES	2.- Identifica y explica los Principios Generales del Derecho, en la sentencia, emitida por la Sala Penal Permanente <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley)</i> .
			LAGUNAS DE LEY	3.- Identifica y explica la existencia o no de conflictos normativos, en la sentencia, emitida por la Sala Penal Permanente <i>(Antinomias)</i> .

			<b>ARGUMENTOS DE INTEGRACIÓN JURÍDICA</b>	4.- Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de normas por integración, en la sentencia, emitida por la Sala Penal Permanente.
		<b>ARGUMENTACIÓN</b>	<b>COMPONENTES</b>	<p>1.- Identifica y explica el error “<i>in procedendo</i>” y/o “<i>in iudicando</i>” para la materialización de la casación (<i>Error en el Procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>).</p> <p>2.- Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión</i>).</p> <p>3.- Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Premisa Mayor y Premisa Menor</i>).</p> <p>4.- Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>En paralelo</i>).</p> <p>5.- Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento (<i>Conclusión Múltiple</i>).</p>
			<b>ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS</b>	1.- Identifica y explica los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación ( <i>Argumento: teleológico; histórico; sistemático</i> ).

### 5.3. ANEXO 3

#### **SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 332-2015 DEL SANTA**

**Sumilla.** La formalización de la investigación preparatoria suspende y no interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal, debiendo computarse el máximo de la pena más la mitad, conforme a los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez y tres-dos mil doce, así como la casación número trescientos ochenta y dos-dos mil doce La Libertad.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil diecisiete

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en relación con la causal de inobservancia de las normas legales de carácter procesal, interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra el auto de vista del primero de abril de dos mil quince, obrante a fojas ciento veintinueve del cuaderno de debate, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la Resolución número diez, del nueve de enero de dos mil quince, que de oficio declaró prescrita la acción penal a favor de Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jeancarlos Miguel Escribano Calderón, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

#### **I. FUNDAMENTOS DE HECHO**

##### **I. Del itinerario de la causa en primera instancia**

**PRIMERO.** Los encausados Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jeancarlos Miguel Escribano Calderón son procesados penalmente con arreglo al Código Procesal Penal-D. L. número novecientos cincuenta y siete. El señor Fiscal Provincial Penal Corporativo de Nuevo Chimbote, mediante disposición número siete **del diecinueve de diciembre de dos mil doce**, de fojas tres de la carpeta fiscal, dispuso formalizar investigación preparatoria contra los precitados por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán. Mediante Resolución número uno, de fecha siete de enero de dos mil trece, de fojas diez de la carpeta fiscal, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa tiene por comunicada la citada disposición.

**SEGUNDO.** El representante del Ministerio Público, con Disposición número nueve, del cuatro de abril de dos mil trece, a fojas treinta y cuatro de la carpeta fiscal, dispuso ampliar la formalización de la investigación preparatoria contra Jeancarlos Miguel Escribano Calderón, Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jarvish Nolasco Romero, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en su modalidad de abuso de autoridad, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán. Mediante Resolución número cuatro, de fecha diez de abril de dos mil trece, el órgano jurisdiccional, tiene por comunicada la citada disposición. Y, con fecha trece de mayo de dos mil trece, el representante del Ministerio Público dispuso prorrogar por cincuenta días

el plazo de investigación preparatoria contra los precitados, que el Juzgado de Investigación Preparatoria la tiene por comunicada, mediante Resolución número cinco, del veinte de mayo de dos mil trece.

### **TERCERO.**

i) Mediante requerimiento mixto del veintitrés de julio de dos mil trece, de fojas setenta de la carpeta fiscal, el representante del Ministerio Público procede a realizar lo siguiente:

**Primer petitorio:** requiere al Juzgado de Investigación Preparatoria el sobreseimiento de la causa seguida contra Jeancarlos Miguel Escribano Calderón, Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jarvish Nolasco Romero por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán, y se ordenó el archivo definitivo de los actuados.

**Segundo petitorio:** requerimiento de acusación fiscal contra Jeancarlos Miguel Escribano Calderón y Juan Carlos Chuquiruna Padilla por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo ciento veintidós, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán.

ii) Hechos imputados: de los actuados en sede fiscal se desprende que **el día tres de diciembre de dos mil once**, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, José Wilmer Oblitas León denunció ante la comisaría PNP de Buenos Aires, del distrito de Nuevo Chimbote, que al llegar a su domicilio, ubicado en jirón Huandoy número cuatrocientos treinta y uno, urbanización Buenos Aires, de la ciudad de Nuevo Chimbote, se percató que le habían sustraído algunos artefactos eléctricos, por lo que solicitó al personal policial la realización de una inspección técnica policial; en atención a ello, los efectivos policiales denunciados procedieron a dirigirse al domicilio señalado: José Wilmer Oblitas León, **Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jeancarlos Miguel Escribano Calderón**, en la camioneta marca Nissan, modelo Murano, placa de rodaje HIOB-cero noventa y tres, de propiedad del denunciante José Oblitas. En el transcurso del camino, el SO3 PNP Jeancarlos Miguel Escribano Calderón sugiere dirigirse al asentamiento humano siete de Julio, porque recibió un dato de que en ese lugar existía una casa donde se guardaban cosas robadas. Al llegar, se percataron de la presencia de un automóvil de color plomo con tres ocupantes y en la parte posterior cargaban artefactos eléctricos; según versión de los efectivos, tenía la placa cubierta. Posteriormente, la víctima de hurto, reconoció como suyo el equipo de sonido que aquellos transportaban, por lo que los efectivos acusados decidieron acercarse al vehículo y conminaron a sus ocupantes a bajar del mismo. Sin embargo, emprendieron la huida y lograron escapar, pues pensaron que se trataba de delincuentes que les querían robar las cosas que traían consigo. Ante el intento de huida, los efectivos policiales efectuaron disparos con arma de fuego contra el vehículo donde se encontraban los agraviados, y les causaron lesiones, ello acreditado con el certificado médico legal. En ese momento se inició la persecución, y luego de una interrupción por haberlos perdido de vista, se reinició cuando los policías divisaron el auto de los agraviados a la altura del centro comercial Plaza Veá, por la carretera Panamericana Norte, la misma que terminó minutos más tarde, en las afueras de la comisaría PNP de Buenos Aires, con la detención de los hoy agraviados. Después, se pudo determinar que estos no eran delincuentes, sino que se había tratado de una confusión por parte de los efectivos policiales intervenidos, y que habían sido alcanzados por los impactos de bala disparados por los acusados hacia el vehículo donde se transportaban al momento de la huida.

**CUARTO.** A fojas ciento cincuenta y dos de la carpeta fiscal, obra el Acta de audiencia de requerimiento mixto, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, presidido por el Juez de la Investigación Preparatoria. Con fecha veinticinco de julio de dos mil catorce y en audiencia continuada de requerimiento mixto, conforme al acta, de fojas doscientos ochenta, el Juzgado de Investigación Preparatoria emite Resolución número veintiocho, donde resuelve declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público. En el mismo acto, y mediante Resolución número veintinueve, se declara la validez formal y sustancial del requerimiento acusatorio contra los imputados Jeancarlos Miguel Escribano Calderón y Juan Carlos Chuquiruna Padilla, en la investigación que se les sigue por delito de lesiones leves (primer párrafo del artículo ciento veintidós del Código Penal), en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán. Finalmente, en la misma audiencia continuada, mediante Resolución número treinta y dos, se dicta auto de enjuiciamiento contra los precitados acusados.

**QUINTO.** A fojas ochenta del cuaderno de debate obra el Acta de registro de audiencia de juicio oral, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, donde el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio

del Santa (Sede Central) declara instalada la presente audiencia y concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que proceda con sus alegatos de apertura.

**5.1.** Acto seguido, el abogado de Juan Carlos Chuquiruna Padilla precisó:

**5.1.1.** Que, teniendo en cuenta lo que prevé el artículo ochenta y tres, ochenta y cuatro y el ochenta del Código Penal y lo que establece el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce, en concordancia con la casación número trescientos ochenta y tres-dos mil doce de La Libertad, que conforme al artículo nueve del Código Penal que la acción se cometió el tres de diciembre de dos mil once, y a la fecha han transcurrido tres años con veintiséis días, ha operado el plazo de la prescripción extraordinaria, previsto en el artículo ochenta y tres del Código Penal.

**5.1.2.** Que invoca como doctrina penal la casación jurisprudencial vinculante, y el artículo trescientos cincuenta y dos, inciso cuatro, del Código Procesal Penal; solicita que se proceda a dictar un sobreseimiento de oficio, teniendo en cuenta el artículo doscientos cuarenta y cuatro, inciso dos, párrafo c, del citado Código, en concordancia con el artículo ochenta y ochenta y tres del Código Penal.

**5.1.3.** Que esta acción penal a la fecha ya ha prescrito, que ha transcurrido un exceso de veintiséis días de plazo extraordinario de la prescripción, por lo que solicita que se declare fundado el sobreseimiento de oficio, porque la acción penal que se ha extinguido, se ampara en el artículo trescientos cincuenta y dos, inciso cuatro, en concordancia con el artículo trescientos cuarenta y cuatro, inciso dos, párrafo c, del Código Procesal Penal.

**5.2.** El abogado de Jeancarlos Miguel Escribano Calderón precisó:

**5.2.1.** Que en este caso se ha presentado una causa que extingue la responsabilidad penal y es la prescripción de la acción penal, que se establece en el artículo ochenta del Código Penal.

**5.2.2.** Que los hechos datan del tres de diciembre de dos mil once, y a la fecha ha superado una prescripción extraordinaria.

**5.2.3.** Que, de acuerdo con el tipo penal del artículo ciento veintidós, por el delito de lesiones leves se establece una pena no mayor de dos años, además que la suspensión se daría desde las actuaciones del Ministerio Público.

**5.2.4.** Asimismo, concuerda con lo establecido con el abogado de Chuquiruna Padilla.

**5.3.** El Juez corre traslado al Fiscal para su pronunciamiento, precisando:

**5.3.1.** En cuanto al pedido del abogado de Chuquiruna Padilla, que se ha amparado en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce, pero no se ha tenido en cuenta que el artículo trescientos noventa y nueve, numeral uno, del Código Procesal Penal, señala que la formalización de investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción.

**5.3.2.** Si bien el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce señala que ese plazo de suspensión no puede ser ilimitado, siendo el máximo de la pena más la mitad y, en este caso, aún no ha transcurrido, por lo que no procede lo solicitado por el abogado de la defensa.

**SEXTO.** En audiencia continuada de juicio oral, de fecha nueve de enero de dos mil quince, obrante en acta de fojas ochenta y ocho, el Juzgado Unipersonal emite la Resolución número diez, mediante la cual declara fundada la prescripción de la acción penal en los seguidos contra los acusados Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jeancarlos Miguel Escribano Calderón, sobre la base de los siguientes fundamentos:

**6.1.** Desde el punto de vista general, la prescripción es una institución jurídica mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones; y desde la óptica penal es una causa de extinción de la acción y de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos en la renuncia del Estado a su poder punitivo, bajo este supuesto que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción.

**6.2.** Nuestra doctrina actual, en jurisprudencia en materia penal, nos enseña que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminoso y la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo, evitando que haya una persecución.

**6.3.** En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción de la acción penal se encuentra prevista en el Código Penal, en el artículo setenta y ocho, que prevé que la acción penal se extingue por tal causal; en el artículo ochenta y tres, último párrafo, del Código Penal, sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepase una mitad al plazo ordinario de prescripción.

**6.4.** Asimismo, y bajo estas ideas, es de definirse sin mayor contradicción ni implicancias normativas respecto al plazo de prescripción extraordinaria en la cual debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal, que es la norma jurídica que está bajo comento, la cual dispone que la acción penal prescribe en un tiempo igual a la pena máxima más una

mitad.

**6.5.** En el caso de autos, como ya se ha manifestado, los hechos materia de investigación habrían ocurrido el tres de diciembre del año dos mil once; en su oportunidad, los hechos han sido subsumidos en el artículo ciento veintidós del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no mayor de dos años. Entonces, a la fecha, han transcurrido tres años, un mes y siete días; por lo tanto, ha transcurrido en demasía el plazo de prescripción, tomando en cuenta el artículo de ochenta y tres, último párrafo, del Código Penal.

**SÉPTIMO.** Contra la referida Resolución número diez, la Fiscal encargada del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote interpone recurso de apelación, por escrito del catorce de enero del dos mil quince, obrante a fojas setenta y tres del cuaderno de debate; el mismo que fue admitido por el Juzgado Unipersonal, conforme se aprecia de la resolución número once, del quince de enero de dos mil quince, obrante a fojas setenta y cinco.

## **II. Del trámite recursal en segunda instancia**

**OCTAVO.** La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, culminada la fase de traslado de la impugnación, mediante resolución del doce de marzo de dos mil quince, de fojas ciento uno del cuaderno de debate, señaló fecha para la audiencia de apelación de auto, emplazando a los sujetos procesales, a fin de que concurran a esta.

**NOVENO:** Realizada la audiencia de apelación el treinta de marzo de dos mil quince, y conforme aparece del acta de fojas ciento veinticinco, la Sala de Apelaciones dio por concluida la audiencia, para que el primero de abril de dos mil quince cumpla con emitir el respectivo auto de vista, de fojas ciento veintinueve.

**DÉCIMO.** El auto de vista recurrido en casación confirmó la Resolución número diez, de fecha nueve de enero de dos mil quince, por la cual declara prescrita la acción penal por el delito imputado de lesiones leves contra Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jeancarlos Miguel Escribano Calderón, en agravio de Rully Alexander Paredes Cabrera, Kenny Aníbal Vega Cadillo y Juan Carlos Vásquez Imán; con lo demás que contiene.

## **III. Del trámite del recurso de casación**

**UNDÉCIMO.** El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación, mediante escrito de fojas ciento cuarenta y ocho, introduciendo como motivo de casación lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal, que regula el supuesto excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, si debe interpretarse la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal como interrupción, con relación a la causal prevista en el inciso dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; esto es, que el auto de vista ha sido expedido inobservando las normas legales de carácter procesal, como es el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal.

**DUODÉCIMO.** El recurrente alega en su recurso que:

**12.1.** Los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez/CJ ciento dieciséis y número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis ya han dejado zanjado que, tras la formalización de la investigación preparatoria, resulta de aplicación la regla de la suspensión del plazo de prescripción y no de la interrupción.

**12.2.** No obstante, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la resolución de vista, obrante a fojas ciento veintinueve, del uno de abril del dos mil quince, no solo se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en los citados Acuerdos Plenarios, sino también deja sentado lo siguiente: “Debe interpretarse la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal como interrupción”.

**12.3.** Este criterio no es compartido por el recurrente; en consecuencia, la acción penal por el delito de lesiones bajo examen aún no habría prescrito.

**12.4.** Se ha inobservado una norma jurídica de necesaria aplicación, dado que no ha aplicado el inciso

dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

**DECIMOTERCERO.** Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala, atendiendo a que efectivamente la Sala de Apelaciones se habría apartado de los Acuerdos Plenarios ya señalados al declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y confirmar la resolución del nueve de enero de dos mil quince, que declaró prescrita la acción penal por el delito de lesiones

leves contra los procesados Juan Carlos Chuquiruna Padilla y Jeancarlos Miguel Escribano Calderón; y habiéndose constatado la existencia de la fundamentación específica exigida, a tenor de lo dispuesto por el inciso tercero del numeral cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; mediante Ejecutoria –del cinco de octubre de dos mil quince, de fojas veinticuatro, del cuaderno formado en esta Corte Suprema– declaró bien concedido el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en relación con la causal contenida en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del mismo Código; esto es, si el auto de vista ha sido expedido inobservando las normas legales de carácter procesal, como es el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, cuando la Sala de Apelaciones considera que debe interpretarse la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, como una interrupción.

**DECIMOCUARTO.** Instruido el expediente en Secretaría, señalada la audiencia de casación para el catorce de marzo del año en curso, instalada la audiencia, con la presencia del representante del Ministerio Público, y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

**DECIMOQUINTO.** Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan– se realizará por la Secretaría de la Sala el día de la fecha a las ocho horas con treinta minutos de la mañana.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. Del ámbito de la casación

**PRIMERO.** Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas veinticuatro del cuaderno de casación, del cinco de octubre de dos mil quince, el motivo de casación admitido es:

1.1. Definir si la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal debe interpretarse como una interrupción.

1.2. Determinar si el auto de vista (que confirma la resolución que declara fundada de oficio la prescripción de la acción penal) ha sido expedido inobservando las normas legales de carácter procesal, como es el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal.

### II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación

**SEGUNDO.** El auto de vista impugnado en casación precisa que, por lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez y tres-dos mil doce, fundamentando lo siguiente:

a) *No compartimos que la razón de la interpretación dada al numeral trescientos treinta y nueve, inciso uno, del NCPP sea la institución del plazo razonable para punir, pues este plazo el NCPP lo ha institucionalizado al señalar plazos específicos para la investigación preliminar; plazo de investigación preparatoria en casos simples y complejos y sus prórrogas con el correlativo control de los mismos por el Juez de Investigación Preparatoria. Asimismo, conexo tenemos el plazo de prisión preventiva, el control de los mismos, y, en suma, el plazo razonable del proceso que, materialmente, se sustenta en la naturaleza del delito cometido, en la actuación imputable a los órganos judiciales –Fiscalía y Poder Judicial– y a causas imputables a los propios imputados; y por último la complejidad del caso por el número de imputados, dificultad de actuación de elementos de convicción, etc.*

b) *De tener en cuenta ese plazo de suspensión procesal como plazo razonable para punir, entonces, con ello se estaría desnaturalizando la institución de plazos procesales a que se ha hecho mención precedentemente.*

c) *Si tenemos en cuenta el razonamiento del plenario, el plazo de prescripción sería el doble de lo que*

*se concebía y el triple del plazo ordinario para el delito incriminado; en delitos con penas mayores y, con mayor razón, en delitos penados con cadena perpetua, estaríamos ante un supuesto de desaparición de la prescripción, lo cual va en contra de lo que se han delimitado los plazos máximos de prescripción en el artículo ochenta y en el Acuerdo Plenario número nueve-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete y con mayor razón se estaría diluyendo lo que en el mismo Acuerdo Plenario número uno-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, en sus fundamentos hace mención a los límites a la potestad de punir y a los efectos del tiempo en la persecución del delito.*

d) *Es más, la prescripción, como bien lo ha señalado la a quo, se funda en los efectos del tiempo ante situaciones jurídicas que no pueden quedar irresueltas o mantenerse perpetuamente; pues, si bien en materia penal la mayoría de los casos irresueltos se debe a la renuencia de los imputados a someterse al proceso, y ello debido a que por instinto de conservación, toda persona reacciona protegiendo su libertad y por ello elude o fuga; pero ser fugitivo no quiere decir que esa persona haya resuelto su problema, ya que puede ser más tortuoso que estar en la cárcel purgando una condena, pues tiene que estar a salto de mata, no alcanzar el sueño, ser juzgado día a día por su conciencia o fuero interno; y, por eso, es que el tiempo debe llevar el perdón para el perseguido y, por otro lado, responde ante la crisis del mismo ente legitimado a perseguir y sancionar, y, en suma, se tiene como fundamento de esa institución la seguridad jurídica, que es un interés o bien constitucional.*

### **III. Del motivo casacional**

**TERCERO.** El primer motivo de casación admitido está referido a establecer si la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal debe interpretarse como una suspensión propiamente dicha.

**CUARTO.** La prescripción tiene un sentido de liberación o extinción, pudiéndose referir a prescripción de la acción penal o de la pena, siendo que la primera está referida a un plazo de tiempo establecido en la Ley, dentro del cual los órganos jurisdiccionales pueden iniciar el proceso, pero, finalizado, ya no se puede perseguir el delito; es decir, existiría una imposibilidad de promover la acción penal luego de haber transcurrido determinado plazo establecido por la Ley, desde la fecha en que se cometió el delito. Con relación a esta institución del Derecho Sustantivo Penal, se encuentran la interrupción y suspensión. “La interrupción hace perder todo el tiempo corrido a favor del procesado y comienza a prescribir nuevamente, a partir de la misma fecha, la acción penal [...]. En cambio, la suspensión consiste solamente en un intervalo que no se computa; cesada la causa de la suspensión, se cuenta el tiempo anterior a ella, si lo hubo, y sigue corriendo el termino originario”

<sup>1</sup>. Cada una de estas instituciones tiene diferentes causales.

**QUINTO.** En lo que respecta a la suspensión de la prescripción, “señala el artículo ochenta y cuatro del Código

Penal que el plazo de prescripción se suspende ‘si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento’. Se trata de un recurso civilista por el que excepcionalmente se suspende el cómputo del plazo, hasta tanto se resuelva el asunto –no penal– que lo motivó. Las cuestiones que suspenden el plazo de prescripción son dos: a) Cuestiones previas y b) Cuestiones prejudiciales”<sup>2</sup>. Sin embargo, dicha institución no solo tiene regulación en el Código Sustantivo, sino también en el Procesal; es así que el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, cuya interpretación y aplicación ha dado motivo al presente recurso de casación, establece que “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”. En buena cuenta, lo que hace el artículo es presentarnos una nueva modalidad de suspensión del plazo prescriptorio, que se generará a mérito de dicha disposición fiscal que importa la “promoción de la acción penal, y da el inicio formal de la intervención jurisdiccional controlando el mérito de la investigación preparatoria”

---

<sup>1</sup> BRAMONT ARIAS, Luis Alberto. Derecho penal peruano/ Parte general. Lima: Editorial San Marcos, 2004, p. 513.

<sup>2</sup> VILLA STEIN, Javier. Derecho penal: Parte general. Lima: Ara Editores, 2014, p. 619.

7. Que, respecto del sentido que el legislador le dio al artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, ya ha sido desarrollado por el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número uno-dos mil diez, complementado por el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce.

**SEXTO.** La suspensión de la prescripción de la acción penal establecida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal tiene un plazo máximo, que es igual al plazo ordinario de prescripción más la mitad del mismo, lo cual equivale a un plazo extraordinario, conforme a una interpretación histórica de la institución de la suspensión dentro del Código Penal en el Perú.

**SÉPTIMO.** Una vez delimitados los conceptos de interrupción y suspensión, así como sus diversas consecuencias, es menester aplicarlo al artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, que señala: “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”, supuesto adicional al establecido en el artículo ochenta y cuatro del Código Sustantivo, de suspensión de prescripción de la acción penal, y como tal es pasible de todas las consecuencias de dicha institución.

**OCTAVO.** Los fundamentos esgrimidos por la Sala de Apelaciones para fundamentar su apartamiento de la doctrina jurisprudencial sentada en los Acuerdos Plenarios número uno dos mil diez y número tres-dos mil doce, citados en el rubro “II. Fundamentos de derecho, punto II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación”, acápite segundo, puntos a, b, c y d, son ilegales por lo siguiente:

**8.1.** Respecto del argumento de la supuesta desnaturalización de la institución de los plazos procesales, resulta ser contradictoria, en tanto que la “suspensión de la prescripción” prevista en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, se forja en un proceso estructurado que respeta las garantías del debido proceso, promueve valores constitucionales medulares y definitivos para la protección jurisdiccional efectiva, por cuanto lo que la suspensión busca es brindar un tiempo razonable al órgano administrador de justicia, así como al de persecución del delito a fin de que se lleven a cabo las diligencias pertinentes dentro del debido proceso.

**8.2.** Acerca del argumento sobre la duplicidad y la vulneración de los plazos máximos de prescripción de la acción penal, son conforme al principio de legalidad; por lo tanto, se debe proceder a computar el plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal, desde la formalización de la investigación preparatoria.

**8.3.** Finalmente, respecto al argumento de la posibilidad del autorreproche del propio delincuente como medio alternativo a la pena para purgar castigo, expresado con las siguientes palabras en el auto de vista recurrido: “*Si bien, en materia penal la mayoría de los casos irresueltos se debe a la renuencia de los imputados a someterse al proceso, y ello debido a que por instinto de conservación, toda persona reacciona protegiendo su libertad y por ello elude o fuga, pero, ser fugitivo no quiere decir que esa persona haya resuelto su problema, pues pueda ser más tortuoso que estar en la cárcel purgando una condena, pues tiene que estar a salto de mata, no alcanzar el sueño, ser juzgado día a día por su consciencia o fuero interno, y, por eso, es que el tiempo debe llevar el perdón para el perseguido [...]*”, no puede concebirse que los imputados tengan derecho a la resolución del proceso en un plazo razonable en los que el retraso sea provocado por su propia actitud procesal para evitar el alcance del procedimiento y prescribir el delito, lo que debe evitarse. En buena cuenta, la suspensión de la prescripción está inspirada en el interés de la sociedad de que no haya delitos impunes, pero limitando igualmente a los órganos de persecución penal a actuar con celeridad evitando dilaciones indebidas y garantizando el debido proceso, conforme lo desarrolló el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Supremas número tres-dos mil doce en los puntos B y D del fundamento jurídico treinta y uno.

**NOVENO.** El Acuerdo Plenario número uno-dos mil diez se encarga de esclarecer que la palabra suspensión contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal no puede estar referida a un supuesto de interrupción, sino más bien a uno de suspensión, como refiere su tenor literal; y que en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce se determina que el plazo máximo que durará la suspensión de la prescripción de la acción penal será de un periodo equivalente a

---

<sup>7</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho procesal penal. Lecciones. Lima: INPECCP y CENALES Fondo Editorial, 2015, p. 317.

la prescripción extraordinaria.

**DÉCIMO.** Sobre el particular, es de suma importancia advertir lo ya sentado en la Jurisprudencia vinculante-Casación número trescientos ochenta y tres-dos mil doce-La Libertad, del quince de octubre de dos mil trece, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que señala:

Que la acción delictiva (omisión) se ha mantenido en el tiempo de manera permanente, cesando recién el siete

de enero de dos mil once; momento a partir del cual debe computarse el plazo prescriptorio; debiendo tenerse presente lo preceptuado por el artículo ochenta del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, que señala: “*La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad*”, por lo tanto el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es de tres años; sin embargo, al haberse formalizado la investigación – conforme se verifica de la Disposición fiscal, obrante a fojas

uno–, se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, el cual no puede prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario más una mitad de dicho plazo –tal como lo establece el Acuerdo Plenario número tres guion dos mil doce oblicua CJ guion ciento dieciséis–; por lo que, en todo caso vence indefectiblemente a los cuatro años y seis meses, esto es el día siete de julio del año dos mil quince; en consecuencia, debe revocarse la resolución impugnada, debiendo declararse infundada la excepción de prescripción de la acción penal.<sup>8</sup>

**UNDÉCIMO.** En consecuencia, el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de suspensión por formalización de investigación preparatoria, no es ilimitado, sino por un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, por lo que la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo, conforme lo dejó sentado el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número tres dos mil doce.

**DUODÉCIMO.** El segundo motivo de casación admitido está referido a determinar si el auto de vista (que confirma la resolución que declara fundada de oficio la prescripción de la acción penal) ha sido expedido inobservando las normas legales de carácter procesal, como es el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal.

**DECIMOTERCERO.** Conforme los fundamentos señalados, es de considerarse que el tenor del artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal contempla la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal, que tiene como un plazo máximo de duración el equivalente a la prescripción extraordinaria contemplado en el cuarto párrafo, del artículo ochenta y tres, del Código Penal.

**DECIMOCUARTO.** En el caso concreto, se imputó a los procesados –en una misma investigación– el ilícito de lesiones graves, tipificado en el primer párrafo del artículo ciento veintidós, del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad **no mayor de dos años**. Que el presunto delito se habría cometido el día **tres de diciembre de dos mil once**, siendo la Disposición de formalización de investigación preparatoria del **diecinueve de diciembre de dos mil doce**.

**DECIMOQUINTO.** En ese orden de ideas, y aplicando debidamente el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, es de señalar que desde el tres de octubre de dos mil once, en que se habría cometido el delito, hasta el diecinueve de diciembre de dos mil doce, en que la Fiscalía dispuso formalización de investigación preparatoria, ha pasado **un año y dieciséis días**, lapso que representa el periodo inicial de la prescripción.

---

<sup>8</sup> Es de precisarse que, en el presente caso, al analizar la fase comisiva del delito, la Sala Penal Suprema ha determinado que la contaminación ambiental producida se trataría de un delito omisivo y permanente, precisando que corresponde aplicar el inciso cuatro del artículo ochenta y dos del Código Penal, el cual establece que el momento a partir del cual empieza a computarse el plazo para la prescripción es “a partir del día en que cesó la permanencia”, y ya que el procesado, en su condición de representante legal de la empresa minera, recién con fecha siete de enero de dos mil once obtuvo la aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales. Por lo que habría cesado la permanencia del delito en una fecha posterior a la de formalización de investigación preparatoria (quince de septiembre de dos mil dieciséis).

**DECIMOSEXTO.** Sin embargo, se da inicio a la suspensión de la prescripción de la acción penal con fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, y en aplicación del plazo máximo de suspensión que es equivalente al máximo de la pena más la mitad, tenemos que terminará indefectiblemente pasados tres años (los dos años más la mitad, que es uno). Esto fue **el diecinueve de diciembre de dos mil quince.**

**DECIMOSÉPTIMO.** Es por lo expuesto que se aprecia que el auto de vista que confirma la prescripción de la acción penal fue expedido inobservando la norma legal de carácter procesal contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, interpretada por el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis, del veintiocho de marzo de dos mil doce, siendo que tal acción prescribiría el diecinueve de diciembre de dos mil quince. El auto de primera instancia fue del nueve de enero de dos mil quince, y el de segunda instancia del primero de abril de dos mil quince, fechas en las que no había operado tal forma de extinción de la acción penal; sin embargo, en la actualidad, ya operó, por lo que se mantendrán tales decisiones, pero con la presente motivación.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de las normas legales de carácter procesal, como es el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal.
- II. **ESTABLECIERON**, de conformidad con lo previsto en los artículos cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, y cuatrocientos treinta y tres, inciso tres, ambos del Código Procesal Penal, como doctrina jurisprudencial el cuarto, quinto, octavo, noveno y undécimo considerandos, del rubro “II. Fundamentos de derecho”.
- III. **MANDARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.
- IV. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente Ejecutoria a todas las Cortes Superiores de Justicia del país, para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial *El Peruano*.
- V. **ORDENARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

**S.S.**

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES**

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

## 5.4. ANEXO 4

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético del autor del presente trabajo de investigación titulado: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Sentencia de Casación N° 0332-2015/Del Santa, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2020, por lo que declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; siendo el Perfil metodológico de los sub proyectos para obtención del Grado de Maestro: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en las casatorias de procesos concluidos en las Salas Supremas del Poder Judicial del Perú; “en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue la Casación N° 0332-2015 Del Santa.

Asimismo, acceder al contenido de la Casación que permitió conocer los fundamentos de dicho Recurso, hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 12 de noviembre del 2020.

-----  
ENVER ESTEBAN MINAYA ESPADA  
DNI N°: 41445190